

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

| | | |
|---------------------------------|------------------------|----|
| MADRID..... | Por un mes. Perpetua.. | 5 |
| PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS | } Por tres meses..... | 30 |
| BALIARES Y CANARIAS..... | | |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 30 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose collos de correos para realizarlas.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Gandía, de los cuales resulta:

Que en 25 de Julio de 1884 el Vicepresidente de la Junta sindical de aguas del pueblo de Teresa dirigió una comunicación al Ayuntamiento, en la que le manifestaba que aquella Junta se había enterado de que el molinero Salvador Pellicer Roselló rebalsaba el agua de la fuente pública llamada de El Molino, interrumpiendo su curso durante muchas horas al día, é imposibilitando con ello la equitativa distribución de las aguas entre los que tienen derecho á ellas para el riego de sus tierras; que con esto se irrogaban gravísimos perjuicios á la comunidad de regantes, y era causa de que se promovieran entre los individuos de la misma enojosas cuestiones que podrían traer tristes consecuencias; que á pesar de que aquella Junta había ordenado repetidamente al mencionado molinero se abstuviese de interrumpir el curso del agua referida, no había sido obedecida, por lo cual acudía á la Autoridad local para que amparase á la Junta en su derecho é hiciera obedecer á Pellicer Roselló las órdenes que se le tenían dadas por aquella:

Que el Alcalde mandó dar cuenta de la anterior comunicación al Ayuntamiento, y éste, en sesión de 27 del mismo mes de Julio, acordó que se previniera al molinero Pellicer Roselló que se abstuviera en lo sucesivo de interrumpir el curso del agua de la fuente de El Molino, bajo apercibimiento del máximo de la multa y del abono de los perjuicios á que hubiera lugar; que si á pesar de dicha prevención no obedecía y seguía interrumpiendo el curso del agua, se dejara éste expedito, echándola por el desagüero que existe detrás del molino, procediendo contra Pellicer á lo que hubiere lugar. Para tomar este acuerdo la Corporación municipal se fundó en que las quejas de la Junta de aguas eran fundadas; en que el molinero, sin derecho para ello, rebalsaba el agua é impedía durante algunas horas su curso natural; en que del agua referida se surtía aquella población, que la necesitaba para su consumo, viéndose privada de ella en las horas en que el molinero detenía su curso, lo cual era ocasionado á graves riesgos en la salud pública y hasta en la vida de aquella población, que no podría subsistir sin dicha agua, principalmente en la época de calor que atravesaba; en que la referida fuente pública llamada del Molino pertenecía á aquella localidad y nadie tenía en ella derecho preferente al de los vecinos para su uso por ser de su exclusiva propiedad, y también por ser preferente el abastecimiento de las poblaciones á los demás aprovechamientos, según el art. 160 de la ley de Aguas; en que después del abastecimiento de la población tenían derecho los propietarios al riego de sus tierras, y el molino, que utilizaba las aguas como fuerza motriz, sobre ser su establecimiento muy posterior al hecho de surtirse de aquellas la población y de utilizarlas los propietarios como queda dicho, no tenía el derecho de interrumpir el curso de las mismas:

Que notificado el acuerdo antes mencionado á Pellicer, éste continuó en el abuso en que se le mandaba cesar; y en su consecuencia, el Alcalde, en 31 de Julio de

1884, mandó se le oficiara de nuevo, previniéndole que en lo sucesivo no interrumpiera bajo pretexto ni motivo alguno el curso del agua de la fuente pública ya citada, bajo apercibimiento del máximo de la multa y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar:

Que negándose Pellicer á obedecer el acuerdo del Ayuntamiento y orden del Alcalde, éste, en providencia de 7 de Agosto del año último, mandó que se previniera al guarda jurado Máximo Juliá Ferragut que empleara la mayor vigilancia á fin de que se cumpliera el acuerdo y orden referida, y se le ordenara que cuantas veces el citado molinero rebalsara el agua de dicha fuente pública ó impidiera su curso, echase dicha agua por el desagüero que existe detrás del molino, haciendo á su vez la correspondiente denuncia contra Pellicer:

Que cumplido por el guarda Juliá lo ordenado por el Alcalde Salvador Pellicer y Roselló, en concepto de arrendatario del molino que radica en término de Teresa y sitio llamado Baylia, acudió al Juzgado de primera instancia en 11 de Agosto próximo pasado con un interdicto de recobrar, alegando que se hallaba en posesión del arrendamiento del expresado molino, propiedad de D. Vicente Alaudete hacía más de 10 años; que dicho molino estaba movido por agua de una fuente que nacía en la misma heredad y canalizada por una acequia Lastallegar á aquél; que había construido una balsa adherida al mismo molino, donde se recogía el agua de la indicada acequia, y alzándose una compuerta ó gancho daba movimiento al artefacto del mismo; que después de utilizar el agua en el molino, corría aquella fuera de la propiedad del D. Vicente Alaudete; que nunca, y especialmente en aquel año, podía moler dicho molino sino era por medio de represas ó balsadas, y así había venido haciéndose desde tiempo inmemorial; que en esta forma venía utilizando hacía más de 10 años las expresadas aguas sin interrupción ni obstáculo alguno; que el día 8 de aquel mes, Máximo Juliá Ferragut cortó el cajero de la izquierda de la acequia á distancia de unos 15 palmos de la balsa, haciendo además una parada ó presa de barro y piedra dentro de la misma acequia, por cuya cortadura ó boquete se salía el agua, privando de ella al molino, dejándolo en seco y sin poder moler:

Que sustanciado el interdicto y antes que recayera auto restitutorio, el Alcalde acudió al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, fundándose en que las aguas de que se trataba eran públicas, de uso común, y reglamentado su aprovechamiento por Ordenanzas aprobadas por la Administración; y siendo, por consiguiente, los asuntos relativos á su disfrute esencialmente administrativos; en que la infracción cometida por Salvador Pellicer estaba taxativamente marcada y penada en las Ordenanzas de riego de dichas aguas, que eran ley en este caso, como se desprendía del texto del art. 44 de las mismas Ordenanzas; en que las providencias dictadas por la Administración municipal en materia de aguas causan estado si no se reclaman contra ellas ante el Gobernador en el plazo de 15 días, según establece el art. 251 de la vigente ley del ramo; en que según se establece en el art. 252 de la citada ley, contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materias de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia; en que únicamente podrán éstos conocer á instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa, prescritos en la misma ley, no hubiere precedido al desahucio la correspondiente indemnización; en que el entender en la distribución de las aguas de que se trataba era atribución del Sindicato, según las mismas Ordenanzas y el art. 237 de la ley de Aguas:

Que sustanciado el conflicto, la parte actora adujo

como prueba la escritura de compraventa otorgada en 12 de Marzo de 1883, por la cual, entre otras varias fincas, aparece vendido un trozo de terreno seco en jurisdicción de Teresa, partido de La Baylia, comprensivo desde la fuente de Teresa á las tierras de Francisco Pellicer; y el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que de las pruebas aducidas resultaba que la fuente en cuestión es propiedad privada y sin salir de la heredad la utilizaba su dueño, por lo que competía á aquel Juzgado el conocimiento del interdicto, según el art. 5.º de la ley de Aguas, recurso que según el núm. 4.º del artículo 254 de la misma había contra providencias administrativas en los casos como el de que se trataba; que no se había justificado legalmente la notificación de la providencia dada por el Alcalde de Teresa al molinero Salvador Pellicer Roselló, ni hubo acuerdo del Ayuntamiento, mientras que por otro lado cinco testigos habían declarado que no podía moler el molino sino con represas, lo cual había hecho desde inmemorial sin que nadie se opusiera á ello; que el pueblo de Teresa tenía abundancia de aguas distintas de la fuente en cuestión, las cuales sólo usaban para el riego de sus tierras algunos propietarios, según lo consignaba el mismo Ayuntamiento:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y remitidas las actuaciones de ambas Autoridades á la Presidencia del Consejo de Ministros, previa la tramitación establecida, se declaró por Real decreto mal formada la competencia:

Que subsanados los defectos de que adolecía, el Juez volvió á dictar nuevo auto, dando por reproducido el que anteriormente había dictado, declarándose competente, con los fundamentos que en el mismo adujo para sostener su competencia, y el Gobernador, considerando que existían las mismas causas y fundamentos que anteriormente, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 44 de las Ordenanzas de riego de las acequias del molino San Juan y Nuevo de Teresa, según el cual, el que pusiera paradas, si obstruyera el libre curso de las aguas, será castigado con la multa de 2 á 4 escudos, y estará obligado á deshacer lo que hiciere y á indemnizar el daño que por esta causa se hubiere originado á juicio de peritos:

Visto el art. 232 de la ley de Aguas, que determina que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, etc.:

Visto el apartado 3.º del núm. 1.º, art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el surtido de aguas:

Visto el núm. 3.º del mismo artículo y ley, que encomienda también á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.:

Visto el art. 89 de la propia ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por Salvador Pellicer Roselló, y en virtud de los hechos llevados á cabo por Máximo Juliá Ferragut, guarda jurado del pueblo de Teresa, que por acuerdos del Ayuntamiento y providencia del Alcalde del mismo pueblo impidió el embalse de las aguas de la fuente llamada El Molino, que además de otros usos sirve para el abastecimiento y surtido de la población:

2.º Que asegurándose por el Ayuntamiento que la expresada fuente es pública y de uso común, la conservación y aprovechamiento de tales bienes y derechos es de la exclusiva competencia de las Corporaciones municipales, y contra las providencias que en tal sentido se dicten por las mismas, como por los Alcaldes, en ejecución de los acuerdos que aquéllas tomen, no pueda admitirse ni darse curso á los interdictos:

3.º Que aparte que por las consideraciones expuestas no debió admitirse ni darse curso por el Juzgado al interdicto promovido por Roselló, aparece también que las aguas de la fuente expresada, en cuanto discurren por la acequia llamada de El Molino, se encuentran regidas por un Sindicato y sujetas á unas Ordenanzas que establecen la distribución y uso de las mismas:

4.º Que los Sindicatos de riego son Corporaciones administrativas, y en tal concepto, encomendado al establecido por las Ordenanzas de riego de las acequias del molino San Juan y Nuevo del pueblo de Teresa, la resolución de las cuestiones que se susciten entre los interesados, la reclamación presentada por Roselló ante el Juzgado es por su naturaleza asunto de la competencia de la Administración;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Vic'orano López Pinto y Marín Reina, que reúne las condiciones señaladas en el art. 80 de la misma.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

En atención á los servicios y circunstancias del Brigadier D. Miguel Correa y García, Jefe de la Sección de Campaña del Ministerio de la Guerra,

Vengo en concederle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 30 de Mayo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Alexandre, en nombre de Doña Carmen Benito y Monleón, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Setiembre de 1883, que resolvió: primero, desestimar el recurso de alzada de Doña Carmen Benito, y confirmar el acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de Valencia, declarando procedente la denuncia de D. Angel Mosteño, y le señaló el premio de investigación; segundo, autorizar á la representación del Estado para que entable á nombre del mismo las acciones de nulidad, reivindicación y demás que procedan, pasando al efecto el expediente á la Dirección general de lo Contencioso para que dé las oportunas instrucciones; tercero, mandar que se notifique la providencia del Delegado á D. Francisco Monleón, D. Miguel Pons y Doña Leonor Rovira, y cuarto, que se efectúe el reintegro del papel que debieron emplear ciertos interesados:

Resulta que D. Angel Mosteño presentó en 1879 denuncia, con el fin de que se declarasen propiedad del Es-

tado los bienes que componían el vínculo y mayorazgo fundado por D. Jacinto Jover ea 1763, y las agregaciones hechas al mismo; y remitida la instancia con los documentos que le acompañaban al Jefe de la Administración económica de Valencia por hallarse en dicha provincia radicados los bienes, comprobada la existencia de éstos después de una lenta instrucción del expediente en el cual se oyó á varios interesados que poseían los bienes, el Delegado de Hacienda de Valencia en Marzo de 1883 declaró procedente la denuncia, reconociendo el premio al investigador:

Que Doña Carmen Benito, como poseedora de algunas de las citadas fincas, presentó alzada al Ministerio de Hacienda contra el expresado acuerdo, y en su vista, así como en la de lo informado por las Direcciones generales de lo Contencioso y de la de Propiedades y Derechos del Estado, recayó la Real orden de 19 de Setiembre de 1883, al principio extractada, por la cual se desestimó la alzada del Delegado, con otras prevenciones en la misma Real orden contenidas; resolución que se apoya en que según la escritura de fundación del vínculo, á la extinción de las líneas llamadas pasaría la mitad de los bienes á los parientes del fundador y la otra mitad al convento de San Francisco de Paula de Alamar con aplicación á misas y limosnas, instituyendo en su caso una obra pía que acrecería su capital con la mitad reservada á los parientes si éstos no la reclamaban; además en que en la agregación hecha al vínculo se consignó que á falta de las mencionadas líneas pasaran los bienes al convento de Carmelitas descalzas de Santa Teresa de Jesús, y que habiendo dispuesto el último poseedor del vínculo, en un testamento otorgado en 1813, que por haberse extinguido la sucesión del fundador heredaran los bienes personas extrañas á la familia, no sólo se notaban vicios de nulidad en el testamento, sino que la disposición en él contenida era contraria á las cláusulas de la fundación; por lo que el Estado, como subrogado en los derechos de las Corporaciones regulares suprimidas llamadas á recoger los bienes, debía entrar á poseerlos, y en su virtud procedía la denuncia y dar las oportunas instrucciones al Fiscal para que ejercitara ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria las acciones de nulidad y reivindicatorias correspondientes:

Que el Licenciado D. José María Alexandre, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se declare que el Estado no puede utilizar respecto á los bienes objeto de la denuncia las acciones de nulidad, reivindicación ni otra alguna que implique el desconocimiento del derecho de los actuales poseedores:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que podía ser admitida, alegando principalmente que por tratarse de una denuncia hecha y aceptada definitivamente por las Autoridades administrativas ante los Tribunales de su orden, correspondía impugnar la procedencia del acuerdo:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto, ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al estimar la denuncia y mandar que se entablen ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria las acciones que correspondan, no resuelve definitivamente acerca del éxito que dichas acciones deban obtener, ni lastima de un modo directo y final el derecho de que el actor se crea asistido sobre los bienes denunciados, puesto que le deja á salvo las excepciones que en su defensa le correspondan, y que serán de apreciar por los Tribunales que fallen el litigio:

2.º Que la súplica del actor en la presente demanda demuestra que el fin propuesto es ajeno á la competencia de los Tribunales administrativos porque la confirmación ó insubsistencia del estado civil posesorio de un derecho en favor de un particular sobre determinadas fincas, se rige por leyes y principios de carácter civil que no es dado interpretar ni aplicar á las Autoridades de la Administración:

3.º Que por otra parte á la Administración activa incumbe exclusivamente resolver acerca de la conveniencia de admitir una denuncia y de promover un litigio con el fin de reivindicar para las corporaciones é institutos que de la misma dependan los bienes ó derechos que puedan corresponderles;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el pre-

inserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1885.

FERNANDO LOS-GAYON

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Manuel Quiroga y Vázquez, Director general de Administración local, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. D. Arcadio Roda, Director general de Beneficencia y Sanidad.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, han ocurrido durante las últimas 24 horas, en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE

Capital 74 invasiones y 22 defunciones.

Pueblos con más de 10 invasiones:

Caudete 33 invasiones y 14 defunciones.

Casas de Juan Núñez 17 invasiones y 4 defunciones.

Los pueblos con más de 5 invasiones y menos de 10 son 2, que dan un total de 15 invasiones y 9 defunciones.

Los pueblos con menos de 5 invasiones son 7, que dan un total de 15 invasiones y 9 defunciones.

PROVINCIA DE ALICANTE

Pueblos con más de 10 invasiones:

Alcoy 78 invasiones y 19 defunciones.

Cocentaina 16 invasiones y 3 defunciones.

Villena 40 invasiones y 19 defunciones.

Los pueblos con más de 5 invasiones y menos de 10 son 11, que dan un total de 84 invasiones y 41 defunciones.

Los pueblos con menos de 5 invasiones son 12, que dan un total de 20 invasiones y 14 defunciones.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Don Benito 26 invasiones y 11 defunciones.

PROVINCIA DE CASTELLÓN

Capital 9 invasiones y 8 defunciones.

Pueblos con más de 10 invasiones:

Alcalá 11 invasiones y 5 defunciones.

Artana 11 invasiones y 5 defunciones.

Cabanes 23 invasiones y 2 defunciones.

Calig 18 invasiones y 8 defunciones.

Onda 14 invasiones y 5 defunciones.

Ribesalbes 11 invasiones y 3 defunciones.

Vall de Almonacid 13 invasiones y 4 defunciones.

Vall de Uxó 12 invasiones y 6 defunciones.

Villarreal 18 invasiones y 18 defunciones.

Los pueblos con más de 5 invasiones y menos de 10 son 9, que dan un total de 53 invasiones y 18 defunciones.

Los pueblos con menos de 5 invasiones son 16, que dan un total de 30 invasiones y 16 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA

Capital 5 invasiones y 11 defunciones.

Pueblos con más de 10 invasiones:

Tarancón 17 invasiones y 2 defunciones.

Torrabá del Campo 24 invasiones y 13 defunciones.

Tragacete 21 invasiones y 13 defunciones.

Los pueblos con más de 5 invasiones y menos de 10 son 3, que dan un total de 24 invasiones y 13 defunciones.

Los pueblos con menos de 5 invasiones son 10, que dan un total de 23 invasiones y 10 defunciones.

PROVINCIA DE GRANADA

Telegrama del día 29.

Capital 62 invasiones y 53 defunciones.

Pueblos con más de 10 invasiones:

Padul, días 25, 26 y 27, 17 invasiones y 3 defunciones.

Santeira, días 26 y 27, 27 invasiones y 13 defunciones.

Hector Tajar, día 27, 19 invasiones y 2 defunciones.

Pinos Puente, día 28, 12 invasiones y 2 defunciones.

Los pueblos con más de 5 invasiones y menos de 10 son 5, que dan un total de 34 invasiones y 13 defunciones.

Los pueblos con menos de 5 invasiones son 11, que dan un total de 22 invasiones y 9 defunciones.

Pueblos con más de 10 invasiones:

Atarfe, días 28 y 29, 23 invasiones y 7 defunciones.

Onadina, día 29, 19 invasiones y 11 defunciones.
 Huetor-Tájar, día 28, 24 invasiones y 9 defunciones.
 Lanteira, día 28, 14 invasiones y 8 defunciones.
 Motril, día 28, 39 invasiones y 14 defunciones.
 Pinos Puente, día 28, 15 invasiones y 3 defunciones.
 Santafé, día 29, 25 invasiones y 6 defunciones.
 Villanueva de Mecías, día 27, 11 invasiones y 8 defunciones.
 Los pueblos con más de 5 invasiones y menos de 10 son 3, que dan un total de 20 invasiones y 9 defunciones.
 Los pueblos con menos de 5 invasiones son 13, que dan un total de 27 invasiones y 20 defunciones.

PROVINCIA DE JAÉN

Telegrama del día 29.

Bacza, día 27, 16 invasiones y 5 defunciones.
 Cazorra, día 27, 7 invasiones y 1 defunción.
 Hinojares, día 27, 1 invasión.
 Huesa, día 26, 7 invasiones y 3 defunciones.
 Pozo Alcón, día 26, 1 invasión.
 Peal de Becerro, día 27, 4 invasiones y 3 defunciones.
 Sabote, día 27, 3 invasiones y 3 defunciones.
 Terreperogil 13 invasiones y 8 defunciones.
 Ubada, día 26, 2 invasiones y 2 defunciones.
 Villanueva de la Reina, día 28, 6 invasiones y 4 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA

Capital y Huerta 8 invasiones y 4 defunciones.
 Pueblos con más de 10 invasiones:
 Caravaca 11 invasiones y 3 defunciones.
 Cartagena 58 invasiones y 22 defunciones.
 La Unión 31 invasiones y 13 defunciones.
 Mula 11 invasiones y 5 defunciones.
 Los pueblos con más de 5 invasiones y menos de 10 son 4, que dan un total de 23 invasiones y 7 defunciones.
 Los pueblos con menos de 5 invasiones son 12, que dan un total de 26 invasiones y 12 defunciones.

PROVINCIA DE SORIA

Telegrama del día 29.

Gomara 2 invasiones.
 Montegudo 8 invasiones y 5 defunciones.
 Martialay 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE TERUEL

Capital 14 invasiones y 4 defunciones.
 Pueblos con más de 10 invasiones:
 Alcanos 44 invasiones y 16 defunciones.
 Allora 20 invasiones y 7 defunciones.
 Ariño 10 invasiones y 6 defunciones.
 Albalate 31 invasiones y 15 defunciones.
 Castelserás 15 invasiones y 24 defunciones.
 Calamola 30 invasiones y 18 defunciones.
 Ejuive 24 invasiones y 3 defunciones.
 Híjar 14 invasiones y 7 defunciones.
 Muniesa 18 invasiones y 3 defunciones.
 Oldea 15 invasiones y 7 defunciones.
 Obón 16 invasiones y 2 defunciones.
 Samper 33 invasiones y 7 defunciones.
 Urrea de Gaén 16 invasiones y 7 defunciones.
 Villastar 40 invasiones y 2 defunciones.
 Los pueblos con más de 5 invasiones y menos de 10 son 11, que dan un total de 73 invasiones y 40 defunciones.
 Los pueblos con menos de 5 invasiones son 27, que dan un total de 59 invasiones y 27 defunciones.

PROVINCIA DE TOLEDO

Capital 1 invasión y 1 defunción.
 Pueblos con más de 10 invasiones:
 Borox 18 invasiones y 5 defunciones.
 Carpio 24 invasiones y 7 defunciones.
 Gálvez 28 invasiones y 12 defunciones.
 Lillo 13 invasiones y 1 defunción.
 Talavera de la Reina 11 invasiones y 7 defunciones.

Villacañas 17 invasiones y 40 defunciones.

Los pueblos con más de 5 invasiones y menos de 10 son 5, que dan un total de 28 invasiones y 13 defunciones.
 Los pueblos con menos de 5 invasiones son 9, que dan un total de 22 invasiones y 40 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA

Capital y término municipal 47 invasiones y 18 defunciones.
 Pueblos con más de 10 invasiones:
 Ademuro 26 invasiones y 2 defunciones.
 Chelva 12 invasiones y 3 defunciones.
 Fitaguas 17 invasiones y 2 defunciones.
 Onteniente 32 invasiones y 19 defunciones.
 Quesa 20 invasiones y 9 defunciones.
 Requena 32 invasiones y 20 defunciones.
 Utiel 40 invasiones y 14 defunciones.
 Yátova 11 invasiones.
 Los pueblos con más de 5 invasiones y menos de 10 son 5 que dan un total de 31 invasiones y 14 defunciones.
 Los pueblos con menos de 5 invasiones son 47, que dan un total de 74 invasiones y 42 defunciones.

PROVINCIA DE ZAMORA

Telegrama del día 29.

Villalonso 4 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE MADRID

Aranjuez 1 invasión y 1 defunción.
 Ciempozuelos 10 invasiones y 1 defunción.
 Chinchón 8 invasiones y 7 defunciones.
 Torrejón de Ardoz 21 invasiones y 5 defunciones.
 Vicálvaro 1 invasión y 1 defunción.

NOTA. A las cuatro y media de la madrugada no se habían recibido los partes de Segovia, Tarragona y Zaragoza.

MADRID

| NOMBRES | EDAD | DOMICILIO | DISTRITO | OBSERVACIONES |
|--------------------------------|-----------------|---|------------------|---|
| INVADIDOS | | | | |
| José Alvarez..... | 63 años..... | Cuesta de las Descargas, solar..... | Latina..... | Ingresó en el Hospital del Sur. Ha fallecido. |
| Antonio Huecas Pavón..... | 61 años..... | Ronda de Toledo, 4, bajo..... | Idem..... | Ha fallecido. |
| Faundo Romero..... | " | Tudescos, 24, buhardilla..... | Centro..... | Idem. |
| José Molino Fernández..... | " | Ronda de Atocha, 6, portería..... | Inclusa..... | Idem. |
| Juan de la Cruz Taravillo..... | 72 años..... | Morejón, 4, bajo..... | Hospicio..... | Ingresó en el Hospital del Sur. Ha fallecido. |
| José Garrido..... | 24 años..... | Calvario, 5, cuarto, derecha..... | Inclusa..... | Ingresó en el Hospital del Sur. |
| José Vázquez..... | " | Sombrerete, 12..... | Idem..... | Idem id. Ha fallecido. |
| Manuela Fernández..... | 26 años..... | Hernán Cortés, 22, tienda..... | Hospicio..... | Ha fallecido. |
| Francisco Delfino Díez..... | " | Ronda de Toledo, 12, principal..... | Latina..... | Idem. |
| Lope Prado Martín..... | 28 años..... | Huerta del Cura (barrio Pacífico)..... | Hospital..... | " |
| Narcisca Blasco..... | 26 años..... | Ave María, 52, duplicado, principal, izquierda..... | Idem..... | " |
| Narcisca del Prado..... | 43 años..... | Ronda de Toledo, 4, duplicado, principal izquierda..... | Latina..... | " |
| Juan José Chao..... | 2 1/2 años..... | Peñón, 12..... | Inclusa..... | " |
| Antonio Cremades..... | 35 años..... | Arroyo de Embajadores (Casa Blanca)..... | Idem..... | Ingresó en el Hospital del Sur. |
| Maria Montero..... | " | Doctor Fourquet, 26, principal interior..... | Hospital..... | Idem id. |
| Celestina Peña Rubias..... | " | " | " | Idem id. Procedente de Carabanchel Alto. |
| Manuel Gómez..... | 67 años..... | Lavapiés, 13..... | Hospital..... | " |
| Rafael Fernández..... | " | Cabestreros, 1, taberna..... | Inclusa..... | " |
| Francisca Fernández..... | " | Paseo de las Delicias, 50, patio..... | Hospital..... | " |
| Francisca Iglesias..... | 21 años..... | General Lacy, 16, entresuelo, núm. 10..... | Idem..... | " |
| Ignacio Tendillo Peñalver..... | " | " | " | Ingresó en el Hospital militar. Procedente de Carabanchel Alto. |
| Pablo Martínez..... | 36 años..... | Zurita, 3, segundo..... | Hospital..... | Ha fallecido. |
| José María Tabernas..... | " | Sandoval, 16..... | Universidad..... | Ingresó en el Hospital del Sur. |
| D. N. N..... | " | Esguima, 13, segundo..... | Inclusa..... | Ha fallecido. |
| N. Cano..... | " | Plaza de la Cebada, 10, segundo derecha..... | Latina..... | " |
| Valentina Roa..... | " | Virtudes, 20, taberna..... | Hospicio..... | Ha fallecido. |
| Rita Buco..... | " | Mora, 7, segundo..... | Inclusa..... | " |
| Luisa Juana Coronado..... | " | Espino, 3, principal..... | Idem..... | Ha fallecido. |
| Luis Pedraza..... | " | Calle de Embajadores..... | Idem..... | Ingresó en el Hospital del Sur. |
| Antonio Núñez..... | 73 años..... | San Carlos, 6, principal, izquierda..... | Hospital..... | " |
| José López..... | " | Ronda de Atocha, 42, bajo..... | Inclusa..... | " |
| José Arca..... | " | Jordán, 1 y 3, principal..... | Hospicio..... | " |
| Maria Robledo..... | " | Carrera de San Isidro, 30, bajo..... | Audiencia..... | " |
| Maria Colorado..... | " | Idem id. 26, principal..... | Idem..... | " |
| Ramón Perdomo..... | 60 años..... | " | " | Llegó hoy de Toledo. Ingresó en el Hospital del Sur. |
| Jacinto Bianchi..... | " | San Millán, 3, segundo derecha..... | Latina..... | " |
| Una señora..... | " | Buenavista, 43, cuarto izquierda..... | Hospital..... | " |
| N. N..... | " | San Germán (Tejar de Patolas)..... | Hospicio..... | " |
| Leopoldo Pelayo..... | 24 años..... | Olmo, 23, principal..... | Hospital..... | " |
| Norberto Llorente..... | " | Peñuelas, 16, segundo..... | Inclusa..... | " |
| FALLECIDOS | | | | |
| José Alvarez..... | 63 años..... | Cuesta de las Descargas, solar..... | Latina..... | Invadido el mismo día. |
| Antonio Huecas Pavón..... | 61 años..... | Ronda de Toledo, 4, bajo..... | Idem..... | Idem id. |
| Faundo Romero..... | " | Tudescos, 24, buhardilla..... | Centro..... | Idem id. |
| José Molino Fernández..... | " | Ronda de Atocha, 6, portería..... | Inclusa..... | Idem id. |
| Juan de la Cruz Taravillo..... | 72 años..... | Morejón, 4, bajo..... | Hospicio..... | Idem id. |
| José Vázquez..... | " | Sombrerete, 12..... | Inclusa..... | Idem id. |
| Manuela Fernández..... | 26 años..... | Hernán Cortés, 22, tienda..... | Hospicio..... | Idem id. |
| Francisco del Pino Díez..... | " | Ronda de Toledo, 12, principal..... | Latina..... | Idem id. |
| Pablo Martínez..... | 36 años..... | Zurita, 3, segundo..... | Hospital..... | Idem id. |
| D. N. N..... | " | Esguima, 13, segundo..... | Inclusa..... | Idem id. |
| Valentina Roa..... | " | Virtudes, 20, taberna..... | Hospicio..... | Idem id. |
| Luisa Juana Coronado..... | " | Espino, 3, principal..... | Inclusa..... | Idem id. |
| Francisco Fernández..... | " | Fernández de los Ríos, 4, bajo..... | Universidad..... | Invadido el 27. |
| Bartolomé Pérez..... | " | Ribera del Manzanares, 71, bajo..... | Audiencia..... | Idem ayer. |
| Josefa Núñez..... | " | Ercilla, 14, bajo núm. 3..... | Inclusa..... | Idem id. |
| Carmen Alvarez Sierra..... | 35 años..... | San Simón, 6, segundo..... | Hospital..... | Idem id. |
| Francisca Reondo..... | 65 años..... | Arroyo de Embajadores (Casa Blanca)..... | Inclusa..... | Idem id. Ingresó en el Hospital del Sur. |
| Maria Díaz..... | " | Salitre, 50, principal interior..... | Hospital..... | Invadida ayer. |
| Tiburcio Romeral..... | 2 años..... | Cambroneras, 5, principal, núm. 15..... | Latina..... | Invadido el 26. |
| Isidoro García Escolar..... | " | Sierpe, 5..... | Idem..... | Ingresó en el Hospital del Sur. Invadido ayer. |
| Jacinta Victoria..... | 54 años..... | Peñuelas, 21, principal núm. 1..... | Inclusa..... | Invadida ayer. |
| Petra Vidal..... | 45 años..... | Carrtera de Cetafe, 9, principal..... | Latina..... | Idem. |
| Leocadia Maeso..... | " | Ronda de Segovia, 27, 2.º..... | Idem..... | Idem el 28. |
| Lucas Arcos..... | 60 años..... | Toledo, 90, cuarto..... | Idem..... | Idem ayer. |

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para las oposiciones á Escuelas públicas del término municipal de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

para las oposiciones á Escuelas públicas del término municipal de Madrid

Artículo 1.º La convocatoria para verificar las oposiciones para la provisión de las plazas vacantes de Maestros ó Maestras de Madrid, á que se refieren los artículos 14 y 15 del Real decreto de 12 de Marzo último, se anunciará por la Junta municipal de primera enseñanza dentro de los 15 días de ocurrencia la vacante, expresando la clase, número y sueldo de las plazas que hayan de proveerse.

Art. 2.º Para optar á dichas oposiciones, los aspirantes presentarán en la Secretaría de la referida Junta municipal, en el término de un mes, á contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, una instancia escrita de su puño y letra solicitando la vacante, debiendo además acreditar su buena conducta y que reúnen los requisitos prevenidos en el art. 15 del mencionado Real decreto; podrán presentar también cuantos documentos justifiquen sus méritos y servicios especiales.

Art. 3.º No será admitido para verificar las oposiciones el aspirante que no reúna los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 4.º En el día siguiente del en que espire el plazo para la admisión de expedientes, se remitirá á la GACETA DE MADRID para su inmediata publicación la lista de aspirantes por el orden de presentación de documentos.

Art. 5.º Los Tribunales para dichas oposiciones se compondrán de siete Jueces nombrados por el Ministerio de Fomento, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Junio de 1876. En ningún caso podrán ser nombrados Jueces de estos Tribunales los Maestros que hubieren sido objeto de alguna corrección disciplinaria por virtud de expediente gubernativo.

Art. 6.º Nombrado el Tribunal, se publicará en la GACETA DE MADRID, concediéndose un plazo de seis días para que los opositores puedan recusar al Juez ó Jueces que juzgen incompatibles; estas recusaciones se dirimirán por conducto de la Junta municipal á la Dirección general de Instrucción pública, que las resolverá sin ulterior recurso.

Art. 7.º No se admitirá recusación alguna que no se halle debidamente justificada, ó fundada en alguna de las causas reconocidas por el derecho común, según se prescribe en la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Art. 8.º Transcurrido el mencionado plazo de seis días para la presentación de recusaciones, ó resultadas las que se hubieren presentado, y cubiertas en su caso las vacantes del Tribunal, éste se declarará definitivamente constituido, debiendo comenzar dentro de los dos días siguientes los ejercicios, que continuarán sin interrupción de ningún género.

Art. 9.º Para que tengan validez los actos de las oposiciones deberá presenciarse la mayoría de los Jueces, no pudiendo tomar parte en las calificaciones el que no hubiere presenciado todos los ejercicios.

Art. 10.º Serán propuestos para el nombramiento de Maestros los opositores que ocupen los primeros lugares de la calificación de mérito hecha por el Tribunal entre todos los aprobados en número igual al de las vacantes; los siguientes pasarán á ocupar los últimos lugares del cuerpo de auxiliares: los restantes no adquirirán derecho alguno.

Art. 11.º Se verificarán ejercicios de oposición á las Escuelas superiores, á las elementales y á las de párvulos. Los programas generales, sobre los cuales han de versar estas oposiciones se publicarán con la anticipación debida por la Dirección general de Instrucción pública, pudiendo ser renovados ó adicionados cada tres años.

Art. 12.º Los ejercicios de oposición á Escuelas superiores de niños ó de niñas consistirán:

1.º En un ejercicio escrito redactado sin auxilio de libros ni de otra clase cualquiera durante seis horas como tiempo máximo sobre un punto de Pedagogía considerada en toda su extensión, y que sacará el mismo opositor de entre 30 preparados de antemano.

Este punto será discutido después que su autor lo lea públicamente, haciéndole objeciones dos contrincantes que habrán sido designados en la forma que para el sorteo de trincas previene el vigente reglamento de oposiciones á Cátedras. Cada contrincante dispondrá de diez minutos para hacer sus objeciones, y el disertante de otros cinco para rectificar á cada uno de los discursos de objeciones.

Cada día practicará este ejercicio solamente el número de opositores que el Tribunal juzgue que puede cómodamente hacer la lectura de su trabajo: estos opositores serán designados por la suerte al principio de la sesión, la cual no se levantará en caso alguno sin que se hayan leído todos los ejercicios escritos. Ningún opositor podrá tampoco actuar como disertante y objetante en un mismo día.

Cada sesión empezará por el sorteo de los opositores que han de actuar en aquel día; el opositor que no esté presente se entiende que renuncia su derecho; inmediatamente sacarán por sí mismos el punto sobre que cada uno ha de disertar, retirándose después los opositores menos los que hayan de hacer disertaciones y sus objetantes respectivos, los cuales quedarán en el salón vigilados por el Secretario y por uno de los Jueces del Tribunal; se colocarán de modo que no puedan auxiliarse mutuamente. Cuando cada opositor termine su trabajo, lo pondrá bajo un sobre en el cual firmará, entregándole al Tribunal y retirándose en el acto.

Al terminarse las seis horas, se recogerán con iguales formalidades y en el estado en que se hallen los ejercicios que no se hubieren concluido.

A las siete horas de haber empezado este ejercicio volverá á constituirse el Tribunal para la lectura pública de los que se hubieren hecho en aquel día; los disertantes serán llamados por el orden en que hubieren entregado sus pliegos, y el que no esté se entiende que renuncia á la lectura, y por tanto á continuar las oposiciones.

No se levantará la sesión pública de ningún día sin que el Tribunal haya votado la aprobación ó no aprobación de los disertantes, contestando cada Vocal á la pregunta del Presidente: ¿Se aprueban los ejercicios de D...? con las palabras sí ó no.

El opositor que no obtuviere la aprobación en un ejercicio no podrá pasar al siguiente.

2.º En hacer por escrito en el tiempo máximo de dos horas el análisis lógico de un período escogido por el Tribunal. Este ejercicio será practicado y votado siguiendo exactamente los mismos trámites que el anterior.

3.º En contestar á tres preguntas sacadas á la suerte y pertenecientes á distintas asignaturas de entre todas las que forman el programa de las Escuelas superiores del sexo á que pertenezca la vacante. Para este ejercicio habrá en una urna 10 preguntas del referido programa. Se votará diariamente como los anteriores.

4.º Si la Escuela fuera de niños, cada opositor hará una sumaria exposición que no pase de 15 minutos sobre el sentido y alcance de una asignatura propia de estas Escuelas, con referencia á las necesidades de la población de Madrid, tanto respecto de los niños como de los adultos. Si la Escuela fuere de niñas, las opositoras continuarán ante el Tribunal las labores de todas clases que deben llevar comenzadas, y cortarán y prepararán las prendas de ropa blanca que se les designen.

Art. 13.º Las oposiciones á Escuelas elementales de niños ó de niñas se verificarán por el mismo orden, pero en estas los puntos de pedagogía abrazarán sólo sistemas y métodos de enseñanza y organización de las Escuelas con aplicación á las de Madrid, y sumarias nociones de educación. El análisis se limitará al gramatical razonado; las tres preguntas que han de contestarse en el ejercicio oral serán sólo de las asignaturas que se enseñan en las Escuelas elementales de niños ó de niñas, y finalmente el cuarto ejercicio si se trata de las de niñas, consistirá sólo en una breve exposición del método y programa de enseñanza de una de las asignaturas de estas Escuelas en Madrid, concediéndose diez minutos como tiempo máximo; si fuere de niñas, el ejercicio de labores se limitará á las de más inmediata aplicación y necesidad en la familia.

Art. 14.º Las oposiciones para la provisión de las Escuelas de párvulos se verificarán tanto respecto á los ejercicios de las mismas como en lo concerniente á la constitución de los Tribunales, con arreglo á disposiciones que oportunamente habrán de dictarse.

Art. 15.º Las protestas contra los actos viciados de las oposiciones se anunciarán por el opositor que entienda haber lugar á ellos antes de que el Presidente levante la sesión en que se hubiere cometido el hecho que las motive. Dentro de las 24 horas siguientes se presentará al Tribunal la protesta escrita y firmada por el opositor ó opositores que la hagan, y el Secretario dará lectura pública de ella. El Tribunal informará á continuación y la remitirá con las propuestas á la Dirección general de Instrucción pública, la que resolverá acerca de ella.

Art. 16.º Los empates para la aprobación ó no aprobación de los ejercicios los decidirá el voto del Presidente.

Art. 17.º Dentro de las 24 horas siguientes á la terminación de los ejercicios en las oposiciones de todas clases, el Tribunal votará públicamente y en la forma que queda expuesta, el orden de mérito relativo de todos los aspirantes aprobados.

Art. 18.º Para la calificación por mérito relativo ha de obtener cada opositor mayoría absoluta de votos del número de Jueces que tomen parte en la votación. Los empates entre dos se decidirán:

1.º Por el mejor lugar obtenido en oposiciones anteriores.

2.º Por el mayor tiempo que hayan desempeñado en propiedad Escuela pública de superior categoría.

3.º Por el tiempo total de servicio en la enseñanza.

4.º Por el voto del Presidente. Si en la votación de algún lugar resultasen más de dos candidatos sin que ninguno llegase á la mayoría absoluta que se exige, se votará de nuevo por todos los Jueces, eligiendo solamente entre los dos opositores que hubiesen obtenido mayor número de votos; si hubiere dos empatados se decidirá el derecho preferente por el orden que queda enumerado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto se publican los programas á que se refiere el artículo 11 de este reglamento, los Tribunales formarán por esta vez las preguntas que deban ser insaculadas para cada ejercicio.

Aprobado por S. M.—PIDAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Carlos Gavarain y Grajales, Notario electo del pueblo de Bayamón en Puerto Rico, en solicitud de que se le declare con derecho á hacer oposiciones á cualquier Notaría que vacare en dicha isla, renunciando la de Bayamón para el caso de que se acceda á su petición:

Considerando que, según resulta del título en su día conferido á D. Carlos Gavarain, éste fué nombrado Escribano público de Peñuelas, en virtud de que concurrían en el mismo las cualidades que para obtener cargos análogos se requerían por el art. 137 de la Real cédula de 30 de Enero de 1835, entre cuyas cualidades se halla la de estar graduado de Licenciado en Jurisprudencia ó examinado y recibido de Escribano:

Considerando lo prevenido en la primera de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado de Cuba y Puerto Rico de 29 de Octubre de 1873, y en la primera disposición transitoria del reglamento para la ejecución de dicha ley:

Considerando que en su consecuencia, y atendiendo á las cualidades que concurrían, tanto en D. Carlos Gavarain como en los que se hallasen en un caso análogo cuando obtuvieron sus títulos, el reclamante y todos estos pueden estimarse comprendidos en el precepto del art. 10 de la citada ley, que determina los requisitos necesarios para ser Notario, con tanto más motivo cuanto en la orden circular de 15 de Diciembre de 1874 se confirmaron en su espíritu y letra las disposiciones transitorias de la ley y reglamento del Notariado, y más aun si se tiene en cuenta que aquéllos pueden ejercer en la actualidad las funciones notariales y pasar por permuta ó concurso de una Notaría á otra;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido acceder á lo solicitado por D. Carlos Gavarain y aceptar la renuncia del mismo á la Notaría de Bayamón; disponiendo al mismo tiempo que todos los que á la publicación de la ley del Notariado de 29 de Octubre de 1873 desempeñaban ó habían desempeñado oficio de la fe pública extrajudicial en virtud de examen ante las Audiencias y con el fiat de Notarios de Indias, ya como propietarios, ya como servidores de los mismos oficios, han estado y están en aptitud de volver á ejercer las funciones notariales mediante oposición conforme á dicha ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1885.

TEJADA

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

BON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso que ante el Consejo de Estado pide, en única instancia, entre D. Camilo Paradela, representado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, sobre revisión del Real Decreto sentencia de 5 de Agosto de 1884, recaído en el pleito á instancia del recurrente sobre abono por el Estado de ciertas cantidades robadas:

Visto:

Vistos los antecedentes del asunto, de los que resulta:

Que el Capitán habilitado de Comisiones activas del servicio y Estado Mayor de plazas y distrito de Castilla la Nueva, en instancia de 26 de Octubre de 1876, presentada en la Capitanía general de este distrito, solicitó el abono por el Estado de las cantidades que le habían sido robadas en 2 de Abril de aquel año de la Caja de Habilitación que se custodiaba en dicho Ministerio, y que él había satisfecho, apoyando su pretensión, en que instruida la oportuna sumaria en averiguación del delito y descubrimiento de los autores, se había sobreseído provisionalmente, sin alcanzar ninguna responsabilidad al reclamante, y en que se había dispuesto el abono por el Estado en casos análogos por naufragio, robos á Cajeros, Habilitados y Comisionados del Ejército, luego que se demostró su inculparidad:

Que oído acerca de esta solicitud el Auditor de Guerra, manifestó en su dictamen de 8 de Noviembre siguiente que, en vista del resultado de la causa y de tratarse de un asunto de carácter gubernativo y meramente graciable, justificado con algunos precedentes, pudiera elevarse con informe favorable al Ministerio de la Guerra la instancia de D. Camilo Paradela, acompañada de la sumaria del robo para mejor ilustración:

Que efectuado así, se dispuso por dicho Ministerio que informara sobre el caso el Consejo Supremo de la Guerra, lo cual verificó, de acuerdo con sus Fiscales, en el sentido de que, dado el convencimiento moral que los autos arrojaban acerca de la preexistencia de la cantidad robada y los altos principios de equidad que en casos análogos se habían tenido en cuenta para crear jurisprudencia, podía estimarse fundada, y de conformidad con ella la pretensión de D. Camilo Paradela:

Que remitido el expediente al Consejo de Estado en pleno, opinó éste, en su dictamen de 15 de Julio de 1877, que podían reintegrarse al referido Paradela las dos partidas de 13.877 pesetas 26 céntimos una, y de 1.720 pesetas con 76 céntimos otra, destinadas á retirar cargos de las oficinas de Administración militar; pero no las demás cantidades que al Estado no correspondían, y que el recurrente podía reclamar de las personas á quienes las pagase sin obligación para ello, siendo de la misma opinión la Secretaría del Ministerio de la Guerra, que también fué oída:

Que consultada la Dirección general de Administración militar, en informe de 27 de Agosto del mismo año 1877, fué de parecer que, como caso nuevo en nuestra legislación militar, en la hipótesis de que se concediera la indemnización pedida por Paradela, debería cargarse á Gastos diversos, cap. 9.º del presupuesto vigente á la sazón, estando también de acuerdo con este dictamen el Negociado de Presupuestos de Administración militar:

Que en vista de tales antecedentes, se dictó acuerdo ministerial en estos términos: «Con el Consejo y la Secretaría, negando el abono por el Estado y reservando al recurrente su derecho para que reclame de quien corresponda;» recayendo después la Real Orden de 12 de Enero de 1878, por la cual, considerando que la suma total robada se componía de cantidades que existían en depósito en la Caja de Habilitación por descuentos á las clases que representaba para pago de haberes, de valores destinados á retirar cargos que contra individuos de dichas clases existían en las oficinas de la Administración militar y del importe de los sueldos de las mismas clases, y que ninguna de estas cantidades pertenecía al Estado, se desestimó la pretensión de D. Camilo Paradela, reservándole su derecho para que las reclamase de aquellos á quienes las hubiese solventado sin obligación:

Que contra la referida Real Orden interpuso D. Camilo Pa-

radela demanda en vía contencioso-administrativa, y seguido el pleito por todos sus trámites, con audiencia de Mi Fiscal, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, se dictó el Real Decreto sentencia de 5 de Agosto de 1884, en el cual, considerando que D. Camilo Paradela pretendía se le declarase con derecho al reintegro de varias sumas sustraídas con fuerza en las cosas de la Caja de la Habilitación que estaba á su cargo, y en la cual habian ingresado por los conceptos siguientes: primero, para pago de sueldos de las clases que el Habilitado representaba y consignados en nómina; segundo, por descuentos y depósitos judiciales referentes á las mismas clases, y tercero, para retirar cargos de las oficinas de la Administración militar contra Jefes y Oficiales que, habiendo pertenecido á las clases representadas por la Habilitación, se encontraron prestando sus servicios en los distintos ejércitos de operaciones por donde cobraron su sueldo; que en cuanto á las cantidades correspondientes al primero y segundo concepto de los tres que quedaban expresados, no cabía reconocer derecho alguno en el demandante para que el Estado le reintegrase, porque tratándose de fondos destinados al pago de haberes del personal, una vez percibidos por el Agente oficial encargado de distribuirlos, quedaba cumplida aquella obligación por parte del Estado, y reducidas á cuestiones entre particulares las que pudieran sobrevenir y sobrevinieron con motivo del inesperado suceso que privó al Habilitado de los medios de hacer efectivas sus cuotas á los respectivos acreedores; que si se creyera al demandante autorizado para entablar reclamación de reintegro, á causa de haber satisfecho de su propio peculio las sumas destinadas al pago del personal y arrebatado de la Caja esas reclamaciones, en su caso deberían ventilarse ante los Tribunales de justicia, y dirigirse, bien contra les que resultaran responsables criminalmente del robo consumado, ó bien contra los que habian aceptado un pago que el Habilitado estimaba indebido, pero nunca contra el Estado, de todo punto extraño á aquella cuestión en que no habia tenido ni podido tener intervención alguna; que la reclamación referente al reintegro de la suma que habia satisfecho para retirar cargos de las oficinas de la Administración militar no podía menos de ser estimada, si se atendía á que dichos fondos pertenecían al Estado, y que si bien obraban interinamente á cargo del Habilitado Paradela, resultaba que éste, siguiendo la costumbre de antiguo establecida y con el fin de dejar á salvo su responsabilidad los depositó en el local que más garantía de seguridad podía ofrecer, cual era la Capitanía general de Castilla la Nueva, sita entonces en el Ministerio de la Guerra, pudiendo por tanto decirse que por hallarse los expresados fondos custodiados por la fuerza pública en un edificio del Estado y á disposición de éste, podía D. Emilio Paradela considerarse libre de responsabilidad respecto á la conservación de aquellos caudales; que aquella apreciación se corroboraba más y más si se tenía en cuenta el resultado del proceso criminal instruido con motivo del robo de su Caja, puesto que no solamente no aparecía culpabilidad alguna respecto al Habilitado, sino que ni aun existían méritos para calificarlo de negligente ó omiso en ninguna de las obligaciones que le imponía su cargo de Habilitado, conforme á las disposiciones generales á que se debían atemperar los funcionarios que manejaban ó administraban caudales públicos y á las especiales del Reglamento de 26 de Enero de 1867; que el cargo de Habilitado que el demandante desempeñaba, al propio tiempo que revestía las condiciones de un mandatario en quien los interesados que le eligieron depositaron su confianza, participaba también del carácter de empleado público, dada la forma en que el nombramiento se verificaba y dada también la relación oficial que necesariamente se establecía entre dicho agente y la Administración encargada de abonar en cada mes los haberes consignados para pago del personal de todos los funcionarios públicos, y por último, que era un principio consagrado por el derecho administrativo, el de que los empleados que tenían á su cargo el cuidado y manejo de caudales públicos, cuando no hubiese méritos para exigirles la responsabilidad criminal con arreglo al Código, sólo prestaban la culpa que pudiera resultar de la infracción de los reglamentos é instrucciones, y en su consecuencia, no cabía en términos de justicia hacer á D. Camilo Paradela responsable bajo ningún aspecto criminal, civil ni administrativo del pago de sumas pertenecientes al Estado, porque ni los Tribunales de justicia habian declarado culpable á aquél, ni tampoco se habia justificado que en el ejercicio de su cargo hubiese infringido los Reglamentos vigentes en la materia, ni menos que hubiese dejado de prestar toda la diligencia, previsión y solicitud propias de un funcionario celoso del cumplimiento de sus deberes, se declaró en su consecuencia: primero, que á D. Camilo Paradela debían abonarse por el Estado las dos partidas de 43.877 pesetas 26 céntimos y 4.720 pesetas 76 céntimos que se hallaban en la caja robada, destinadas á retirar cargos de las oficinas de Administración militar, y segundo, que el Estado no tenía obligación de abonarle las demás cantidades reclamadas por el demandante, confirmando la Real Orden impugnada en cuanto estuviera conforme con aquella declaración, y revocándola en lo que no lo estuviere.

Que notificado este Real Decreto de 25 de Octubre de 1884, en 27 del mismo mes y año, D. Camilo Paradela interpuso contra él recurso de aclaración, pidiendo se le declarasen de abono los cargos que se hallan en idéntico caso, exigidos y satisfechos á la Administración militar en las mismas condiciones que los abonados, por la suma de 49.451 pesetas 20 céntimos, declarándose por Real Decreto de 30 de Diciembre de 1882 no haber lugar á la declaración pretendida:

Que en 21 de Diciembre de 1884 el Licenciado D. Laureano Figuerola, en la representación ya dicha de D. Camilo Para-

dela, interpuso recurso de revisión contra el Real decreto sentencia de 5 de Agosto de aquel mismo año, declarándose en suspenso la tramitación del referido recurso ínterin no se resolviese el de aclaración que tenía pendiente, y una vez alzada esa suspensión, lo amplió solicitando en definitiva se declarase haber lugar á la revisión del Real decreto sentencia impugnado, y asimismo que eran de abono á Paradela todas las sumas que habia satisfecho para retirar cargos, además de los que taxativamente se le habian mandado abonar, fundándose en que la parte dispositiva del fallo presentaba dos clasificaciones: primera, que el Estado debía abonarle á Paradela dos cantidades determinadas que se hallaban en la caja robada destinadas á retirar cargos de las oficinas de la Administración militar; segunda, que el Estado no tenía obligación de abonar las demás cantidades por el demandante, y como Paradela habia reclamado cantidades, por lo menos de dos caracteres distintos, aparecía notoria la contrariedad en la parte dispositiva del fallo, primero de los motivos de revisión señalados en el art. 228 del Reglamento, porque demostrado como estaba en autos que habia satisfecho cargos retirados por la Administración militar que existían en la caja robada, en el mismo modo y forma que las dos partidas que se le mandaban abonar, y demostrado igualmente que la petición de aquel abono se habia hecho en tiempo y forma, dichas partidas quedaban comprendidas en la segunda categoría ó grupo de aquéllas que en la parte dispositiva del fallo se declaraba que el Estado no tenía obligación de abonar, en abierta oposición con la doctrina consignada en el segundo considerando; que además procedía también el recurso por el tercero de los motivos comprendidos en el art. 228 del Reglamento, porque en la segunda parte del fallo no habia quedado resuelta la petición de los cargos satisfechos con posterioridad, pudiendo por lo tanto decirse que habia verdadera omisión de proveer sobre esa petición oportunamente deducida:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó al recurso pidiendo se declarase no haber lugar á él, fundándose en que era principio indiscutible que el recurso de revisión sólo procedía en todo caso contra la parte dispositiva del fallo, sin que pudiera fundarse en los considerandos; en que no existía contradicción ninguna en la parte dispositiva del Real Decreto sentencia, puesto que se limitaba á determinar claramente cuáles eran las cantidades que debían abonarsele y cuáles no, sin que existiera tampoco la omisión que se pretendía por esa misma razón; y que limitado el recurso á los casos comprendidos en el artículo 228 del Reglamento, no podía entrar á discutirse la justicia ó injusticia del fallo, y si sólo si habia ó no la contradicción ó omisión pretendidas:

Visto el núm. 1.º del art. 228 del Reglamento de lo Contencioso, según el cual, habrá lugar á la revisión de una definitiva, si hubiese contrariedad en sus disposiciones:

Visto el núm. 3.º del citado art. 228, según el cual habrá también lugar á la revisión de la definitiva, si en ella se hubiese omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda:

Considerando que, según una constante jurisprudencia contencioso-administrativa, el recurso de revisión por contrariedad en la disposición de una definitiva, concedido por el número 1.º del art. 228 del Reglamento, se refiere únicamente á la contrariedad que haya en la parte preceptiva ó declaratoria, y no á la que pueda haber entre ella y los considerandos, ó entre estos mismos:

Considerando que en el presente caso tampoco existe la contrariedad pretendida entre el segundo considerando del Real Decreto sentencia impugnado y la parte dispositiva del mismo; pues en virtud de las razones que se consignan, se viene á establecer de un modo terminante las cantidades que deben ser de abono á Paradela, por encontrarse en aquel caso;

Y considerando, por último, que no se ha cometido tampoco la supuesta omisión, porque si existen otras cantidades en idénticas condiciones que las que se mandan abonar á Paradela en el Real Decreto sentencia impugnado, éste puede reclamarlas gubernativamente, puesto que para ello tiene acción expedita, y por no constar que esa reclamación hubiera sido deducida oportunamente, no pudo desde luego decretarse su abono en el citado Real Decreto sentencia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente accidental, D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, el Marqués de los Ulargares, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Puente, D. José Creagh, D. Juan del Río, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Torreánaz, el Conde de Pallares, D. Salvador López Guijarro, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Antonio Guerola y D. José Sánchez Bregus,

Vengo en declarar que no ha lugar al recurso de revisión interpuesto contra el Real Decreto sentencia de 5 de Agosto de 1884.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Mayo de 1885.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 44, 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, y 42 al 44 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Constantina (por jubilación de D. Juan Miguel Ruiz), Adamuz, Conil, Pozoblanco, Cádiz (por traslación de D. José Tomás de Lanzas), Cádiz (por fallecimiento de D. Ramón María Pardillo) y Cádiz (por defunción de D. Manuel Ruiz de Quintana), que corresponden á los partidos judiciales de Cazalla, Montoro, Chielana, Pozoblanco y Cádiz respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan la de Constantina que se comprometen á satisfacer á dicho Notario jubilado la pensión vitalicia de 300 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 29 de Julio de 1885.—El Director general, interino, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 89.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL

España.

BOYA DEL BAJO BODEIRA. El 24 del próximo pasado Junio fué reinstalada la boya modelo D, que marca el bajo Bodeira en la ría de Vigo, habiendo sido recogida en el mismo día la de igual modelo que valizaba el bajo de «Castros de Bana,» también de la misma ría, quedando próximamente un bocoy pintado de rojo.

BOYA DEL BAJO BONDAÑO. El 26 del próximo pasado Junio quedó reinstalada en su emplazamiento la boya modelo C, que marca el bajo Bondaño en la ría de Vigo.

BOYA DEL BAJO BOUZAS. El 30 del próximo pasado Junio quedó reinstalada en su emplazamiento, la boya modelo F, que marca el bajo Bouzas en la ría de Vigo.

MAR MEDITERRÁNEO

España.

ALMADRABAS. El día 30 del próximo pasado Junio quedaron levantadas las almadras de «Calabardina» (Cope), del distrito de Aguilas, la del río Torres del de Villajoyosa, la de Calpe del de Altea y la de Baidormé del de el mismo nombre, según manifiestan los Ayudantes respectivos de los mismos.

NUEVA ZELANDA

Isla del Norte (costa E.)

SITUACIÓN DE UN ESCOLLO AL E. DE LAS ISLAS DE POOR-KNIGHTS ó TAWTI-RAHI. (A. H., núm. 85/431. París, 1885.) El Capitán del brick *Vision*, yendo de Sydney á Anckland, manifiesta haber pasado á unos 50 metros de un arrecife abogado, que consideró cubierto con 5 ó 6 metros de agua: este escollo parecía tener unos 4 metros de lado; no vió resaca alguna, pero pudo observar que el agua descolorida le rodeaba.

Se encuentra á unas 45 millas al E. de la isla de Poor-Knights ó Tawti-Rahi del N.

Como no tomó sonda alguna sobre este peligro, y la distancia y demás datos no merecen confianza, los navegantes deberán tener mucha prudencia al cruzar esta región.

Carta núm. 469 de la sección I.

ALMADRABA DE ARROYO HONDO. Según participa el Ayudante del distrito naval de Rota, la almadra del Arroyo Hondo se levantó el 25 de Junio del actual.

Provincia de Cádiz.

Madrid 5 de Julio de 1885.—El Director, LUIS MARTINEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA

Situación en la tarde del sábado 30 de Mayo de 1885.

| ACTIVO | BILLETES | |
|---|---------------|---------------|
| | ORO | P. E. E. |
| | PESOS FUERTES | PESOS FUERTES |
| Caja..... | 7.976.375'25 | 5.538.798'50 |
| Cartera..... | | |
| Vencimientos hasta tres meses..... | 2.479.012'95 | 42.800 |
| A más tiempo..... | 1.226.326'70 | 39.008 |
| Billetes hipotecarios de 1880..... | 3.705.339'65 | 51.808 |
| Excmo. Ayuntamiento de la Habana..... | 1.664.100 | " |
| Sucursales..... | 3.749.809'80 | " |
| Comisionados..... | " | 182.943'62 |
| Hacienda pública, cuenta de emisión de billetes del Banco Español de la Habana..... | 513.982'08 | " |
| Cuentas varias..... | " | 38.774.711'73 |
| Tesoro: cuenta amortización y pago de intereses de la Deuda de Cuba..... | 1.150.845'06 | 2.706.571'66 |
| Recibos de contribuciones..... | 22.322'14 | " |
| Recaudadores de contribuciones..... | 45.840'60 | " |
| Recaudación de contribuciones..... | 1.192.223'42 | " |
| Propiedades..... | 45.430'21 | " |
| Gastos de todas clases..... | 133.653'94 | " |
| Instalación..... | 24.553'82 | 2.982'56 |
| Generales..... | 96.165'96 | 1.881'65 |
| | 420.719'78 | 4.564'21 |
| | 20.260.641'93 | 47.279.397'74 |
| PASIVO | | |
| Capital..... | 8.000.000 | " |
| Fondo de reserva..... | 36.526'35 | " |
| Billetes en circulación..... | 44.250 | " |
| Saneamiento de créditos..... | 7.402'02 | 1.738.854'95 |
| Cuentas corrientes..... | 7.844.303'16 | 5.341.402'26 |
| Depósitos sin interés..... | 514.776'45 | 982.212'85 |
| Dividendos..... | 56.020 | 26.156'85 |
| Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda..... | " | 38.774.711'73 |
| Empréstito de pesos fuertes 25 millones..... | 86.436'09 | " |
| Cuentas varias..... | 332.029'49 | 376.310'89 |
| Corresponsales..... | 1.376'64 | 38.6'6 |
| Sucursales..... | 746.478'81 | " |
| Hacienda pública, cuenta de recibos de contribución..... | 1.325.065'08 | " |
| Intereses por vencer..... | 764.041'30 | " |
| Ganancias y pérdidas..... | 101.534'34 | 1.142'19 |
| | 20.260.641'93 | 47.279.397'74 |

Habana 30 de Mayo de 1885.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Relación de las cantidades que para socorrer al pueblo de Aranjuez se han recibido en este Gobierno.

| | Ptas. Cént. |
|---|-------------|
| Suma anterior..... | 15.934'25 |
| JULIO 19 | |
| D. F. Roldán..... | 400 |
| D. Angel Ramiro (producto de una cuestación en Madrid)..... | 158'33 |
| JULIO 20 | |
| Dos señoritas, para dos huérfanos..... | 50 |
| JULIO 30 | |
| Doña Josefa Safont de Aparicio (con destino concreto)..... | 160 |
| TOTAL..... | 16.362'38 |

NOTA. De este total entregado al Alcalde de Aranjuez deben rebajarse dos partidas, la de 400 pesetas de Doña Josefa Safont de Aparicio y la de 50 pesetas de dos señoritas, que fueron entregadas con objeto determinado.

Madrid 30 de Julio de 1885.—El Gobernador, F. Corbalán.

Gobierno de la provincia de las Baleares.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas de 30 de Junio último, he dispuesto que el día 22 del próximo Agosto, á las once de su mañana, tenga efecto la subasta del acopio de materiales para la reparación de la carretera de tercer orden de S. néu á los baños de San Juan de Campos, por el importe de su presupuesto, que asciende á 28.823 pesetas 87 céntimos.

La subasta se celebrará en mi despacho, en el día y hora señalados, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 12 de Marzo de 1882; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno el presupuesto y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en dicho acto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª, sin cuyo requisito no serán admitidas, arreglándose exactamente al modelo adjunto, consignando previamente en la Caja del Tesoro de esta provincia la cantidad de 288 pesetas 24 céntimos; debiendo acompañar al pliego de proposición el documento que justifique haber realizado dicho depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijando la primera paja por lo menos en 100 pesetas, y quedando la demás á voluntad de los licitadores.

Los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID serán de cuenta del rematante.

Palma 21 de Julio de 1885.—El Gobernador, Manuel Cos-Gayón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia para la adjudicación de la subasta de acopio de materiales para la reparación de la carretera de tercer orden de S. néu á los baños de San Juan de Campos, y de los requisitos y condiciones que se exigen para el cumplimiento de dicho servicio, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad, escrita en letra; advirtiendo que será desechada toda proposición en que así no se exprese.)

(Fecha y firma del proponente.) 131—S

Administración de Hacienda de la provincia de Alicante.

Pliego de condiciones bajo las cuales se anuncia la subasta de los derechos de consumos y recargos procedentes del Municipio de Alicante.

1.ª La Hacienda pública contrata el arriendo á venta libre de los derechos de consumos del municipio de Alicante.
2.ª Dicho contrato comprende los derechos del Tesoro marcados en las tarifas primera y segunda del impuesto en la forma siguiente:

Por lo perteneciente á la primera tarifa 254.993 pesetas.
Por los derechos correspondientes á la segunda tarifa 14.207 pesetas.

Por lo correspondiente á la sal 8.731 pesetas 50 céntimos.

Por el recargo municipal establecido por el Ayuntamiento sobre las tarifas primera y segunda, y equivalente al 100 por 100 de los derechos del Tesoro, que ascienden á 269.200 pesetas, es decir, que en conjunto el total importe del arriendo asciende á la suma de 547.131 pesetas 50 céntimos anuales.

3.ª Debiendo recaudarse juntamente con los derechos del Tesoro y el recargo municipal antedicho el arbitrio que sobre especies de consumos tiene autorizado el Ayuntamiento ó los que se le autoricen, se hace presente que los arbitrios locales se concertarán entre el Ayuntamiento y el arrendatario del cupo del Tesoro y recargos, á menos que la Corporación municipal prefiera que el arrendatario lo recaude por cuenta de aquél, en cuyo caso podrá establecer cerca de éste la oportuna intervención.

En este último caso el arrendatario de la Hacienda percibirá por premio de recaudación el 5 por 100 del importe de los arbitrios locales que recaude.

4.ª El arriendo de contrata por el actual año económico, pero á contar solamente desde el día 23 de Octubre próximo inclusive hasta el 30 de Junio de 1886. También se contrata por los dos años económicos sucesivos.

5.ª El tipo mínimo para el remate es el de 1.470.509 pesetas 60 céntimos á que asciende el importe de la presente subasta por los tres períodos indicados en la condición 4.ª del presente pliego, y no será admisible ninguna proposición que no cubra dicha cantidad.

6.ª Para optar á la subasta se depositará provisionalmente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma el 2 por 100 del tipo señalado para la subasta, que asciende á 29.410 pesetas 40 céntimos.

7.ª El arrendatario ha de sujetarse á las tarifas y á las reglas de instrucción en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla.

8.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en cuanto concierne á este contrato.

9.ª Por razón de los recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar el arrendatario las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que con-

sistan los mismos recargos, pero con los aumentos que obtuvieren en la subasta del arriendo.

10. No corresponde al arrendatario percibir el 10 por 100 de administración de recargos, mediante á que éste pertenece á la Hacienda, conforme el art. 1.º de la ley de 16 de Junio último.

11. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración en la forma que expresa el art. 239.

12. El arrendatario se atendrá á las disposiciones del capítulo 20 de la instrucción vigente en cuanto á los consumos del extrarradio.

13. Queda también obligado á facilitar mensualmente á la Administración de Hacienda los datos á que se refiere el artículo 16 de la instrucción vigente, y á presentar los libros y registros que lleve siempre que los reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

14. En los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en la Tesorería de la provincia, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios.

15. Si no lo verificase en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menor precio.

16. El contrato de arriendo á que se refiere este pliego de condiciones se entiende hecho á suerte y ventura, y no podrá el arrendatario pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

17. Si el arrendatario dejase de cumplir alguna condición, y de ello se siguiese perjuicio á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

18. Si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

19. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

20. No se le dará al arrendatario posesión del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, inclusive derechos y recargos.

Por lo relativo á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se convierten, si hubiere avenencia en este punto. En caso contrario, dicha cuarta parte se fijará por el promedio de recaudación de los arbitrios en el trienio anterior.

21. La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación de la Administración de Hacienda de esta provincia.

22. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo y los empleados del mismo.

2.º Los Jueces municipales ó sus suplentes.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme ó pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

23. Después del acto de la subasta, si en ésta se hubiese admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

24. Si la aprobación de la subasta retrasase más de 40 días,

contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposición quedando libre de todo compromiso.

25. Si el rematante no toma posesión por falta de fianza u otras causas producidas por culpa suya, perderá el depósito provisional que ingresará en Tesorería y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

26. Si no se presentasen proposiciones, ó si éstas fuesen inadmisibles, quedará abierta la subasta por término de ocho días, bajo la cantidad que se señala en el presente pliego, sin perjuicio de la consulta y resolución superior de que trata el artículo 287 de la vigente instrucción.

27. El arrendatario vendrá obligado á satisfacer la contribución que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos; los honorarios que devienen los Notarios que actúan en la subasta y los demás gastos que se originen del contrato, el cual se elevará á escritura pública.

28. No se devolverá la fianza al contratista en todo ni en parte bajo ningún motivo hasta después de terminado el contrato, y que se declare su responsabilidad.

29. En el plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que se notifique por cédula al contratista la adjudicación del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública y prestará la fianza que ha de ser aprobada por la Administración de Hacienda con las formalidades de instrucción, sin cuya aprobación previa no se dará al contratista posesión del arriendo.

30. El adjudicatario del remate sólo podrá solicitar cesión ó traspaso del servicio en el acto de la subasta, ó después de otorgada la correspondiente escritura y la fianza.

31. El contratista aceptará sin reserva ni modificación alguna todas las condiciones del presente pliego.

32. Las cuestiones que sobre su inteligencia y cumplimiento se ventilen, se resolverán por la vía contencioso-administrativa cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten.

33. Se considera como parte integrante en este contrato el Real decreto de 27 de Febrero de instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

REGLAS DE SUBASTA

1.ª La subasta se celebrará el día 1.º de Octubre próximo venidero, tendrá lugar á la una de la tarde, en las Administraciones de Hacienda de Madrid y Alicante, ante el Jefe de Negociado más caracterizado de las mismas, ó quien le sustituya, asistiendo al acto como Vocales un Oficial de Contaduría, el Abogado del Estado y un Notario.

2.ª Los licitadores entregarán durante el período de admisión de pliegos, ó sea desde la hora de las doce y treinta minutos á la una del referido día, las proposiciones que hicieren en pliego cerrado y rubricados en su cubierta, los cuales serán recibidos por el Presidente, que los numerará por el orden de su presentación para ser después abiertos á presencia de los proponentes. Bajo ningún motivo se retirará ninguna proposición una vez presentada; no se admitirán pliegos después de la hora señalada que marque el reloj del despacho del Sr. Presidente.

3.ª Para que las proposiciones se consideren válidas, deben contener las circunstancias siguientes:

Estar redactadas con entera sujeción al modelo inserto al final de este pliego y extendidas en papel del timbre 11.ª; expresar en letra el precio á que se compromete á llevar á efecto el arriendo, expresándose éste por pesetas y céntimos, y sin agregar ninguna condición que altere las del pliego de subasta.

Que los licitadores presenten al mismo tiempo y por separado del pliego de proposiciones otro que contenga la carta de pago del depósito y la cédula personal del proponente.

4.ª A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores ó las personas que los representen con poder bastante.

5.ª Concluida la recepción de pliegos, inmediatamente serán abiertos por el Sr. Presidente los sobres que tengan las cartas de pago del depósito provisional y la cédula personal; dará de ellos lectura en voz alta calificando si son bastantes, y si no lo fuesen se devolverán, así como el sobre que contenga la proposición, sin abrirlo.

6.ª Abierta después la proposición y leída en voz alta, y tomándose nota de ella por el Sr. Presidente, se decidirá acerca de su validez, que no la tendrá si con tuviese algún error, aunque ha de quedar unida al expediente.

7.ª Los pliegos que contengan los documentos y los que cortengan las proposiciones se abrirán en el orden numérico de su presentación.

Comparados seguidamente el precio de cada proposición, el Presidente declarará las que sean válidas y adjudicará provisional y precisamente el arriendo al mejor postor, á no ser que por razón del precio ó por defecto de las proposiciones no pueda hacerse la adjudicación.

Si entre las proposiciones más beneficiosas aparecieran dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora; pero si durante él no se mejorase ninguna proposición, la adjudicación se hará á la que resulte anotada con el número más bajo de presentación.

Si la identidad de las proposiciones resultase entre las que se presenten en Madrid y Alicante, la licitación verbal entre adjudicatarios provisionales tendrá lugar en la oficina que hubiese presidido la subasta en Madrid, dentro del término de quinto día, á contar desde el que resultase notificado el postor que lo sea en último lugar.

Las cartas de pago de depósitos de los que no resulten adjudicatarios se devolverán á los interesados con las cédulas personales inmediatamente después de celebrado el remate, y no se devolverá la del que resulte como mejor postor.

8.ª El pliego de condiciones y tarifas se hallará de manifiesto en la Administración de Hacienda y Negociado de Impuestos de esta provincia durante las horas de despacho.

Alicante 23 de Julio de 1885.—El Administrador de Hacienda, Francisco Laborda.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de . . . y residente en . . . , enterado del pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia de Alicante, correspondiente al día . . . (ó en la Gaceta de Madrid del día . . .) para la subasta por el período de tiempo que media desde el día 23 de Octubre del año actual, á fin de Junio de 1886, y años económicos de 1886-87 y 1887-88, ó sean dos años, con . . . y nueve días, que tiene anunciada la Hacienda pública para arrendar el arriendo á venta libre de los derechos del Tesoro por el impuesto de consumos correspondiente al municipio de Alicante y por los recargos y arbitrios de dicho Ayuntamiento, se compromete á realizar el servicio según el mencionado pliego por la cantidad de . . . , correspondiente á los tres períodos indicados anteriormente, sujetándose en un todo al pliego de condiciones de la misma.

124—S

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 2.323, de la clase de trasmisibles, expedido por esta Sucursal en

22 de Mayo próximo pasado á favor de D. Gabriel Guans y Verdager, y representativo de pesetas nominales 40.000 en una caja conteniendo alhajas, se hace público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se insertó por primera vez el presente anuncio en los periódicos oficiales, según determinan los artículos 9.º y 286 del reglamento del Banco, toda vez que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá por esta Sucursal el correspondiente duplicado, quedando libre de toda responsabilidad.

Barcelona 24 de Julio de 1885.—El Secretario, R. Tomás Jané.

Administración del Correo central.

día 30

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 389 Agapito Marqués.—Canillejas.
- 390 C. Jaques y Compañía.—Bilbao.
- 391 Catalina Cazorta.—Alcalá.
- 392 Evaristo García.—Pozuelo.
- 393 Florentina Carrión.—Robledo.
- 394 Gumersindo Alvarez.—Córdoba.
- 395 Mariano Santos.—León.
- 396 Miguel Bauset.—Paiporta.
- 397 Natalio Ramirez.—Valdelaguna.
- 398 Pedro López.—Vébla.
- 399 Román Gallardo.—Illescas.
- 400 Romualdo Rivera.—Zamora.

Madrid 30 de Julio de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete central de Telégrafos.

día 28

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

| Estación de origen. | Nombre y domicilio del destinatario. |
|----------------------|---|
| <i>Central.</i> | |
| Bóo | Josquín Fernández.—Sin señas. |
| Vitoria | Faustina Molino.—Idem. |
| Palencia | V. uda Pajardu.—Jacometrezo, 6, segundo. |
| Santiago | D. Baltasar Llepis.—Príncipe, 45. |
| Briviesca | Agapita González España.—Hortaleza, 128, principal (ausente). |
| Durango | Miguel Notario.—Ministerio Gobernación. |
| Elorrio | Garín.—Puente, 45. |
| Deva | Emilia Quintana Reis.—Sin señas. |
| Gijón | Pedro Pidal.—Carmen, 22, tercero. |
| <i>Oeste.</i> | |
| E. Miranda | Juan Pueyo.—Bayo, 11. |
| <i>Delicias.</i> | |
| Buñol | Ricardo Valero.—Alicante, 23, segundo. |
| <i>Noroeste.</i> | |
| Cañete | Jurriel y Castro.—5, principal, Angela Villavilla. |

Madrid 28 de Julio de 1885.—Por el Jefe del Centro, J. Tejada.

día 29

| Estación de origen. | Nombre y domicilio del destinatario. |
|------------------------------|--|
| <i>Central.</i> | |
| Vitoria | Gregorio Velasco.—Cava Alta, 44. |
| Alcalá Henares | Pablo Mendivil.—Alcalá, 48, taberna perro Peco, bajo, 3. |
| Valencia | Doña Mariana Alonzo.—Salud, 47, principal. |
| Mérida | Juan Caballero.—Sin señas. |
| Vera | Virginia.—Fuencarral, 68, tercero. |
| Bilbao | Hipólita Pla ya.—Amparo, 28, bajo. |
| Medinaceli | Lamberto Martínez.—Julio, 2, principal. |
| Cádiz | Dolores Richard.—Hotel de Embajadores. |
| Miranda | Clemente Goya.—Mesonero Romanos, 9. |
| Almuñécar | Gamero.—Obispo, 3. |
| Tatón | Mesiau.—Tetuán, 10. |
| Bordeaux | Antonio Castilla.—Representante. |
| Ogivar | Victoriano Diaz.—Mesón de Paredes, 46, tercero. |
| Cádiz | Arturo Rivero.—Fuencarral. |
| Almería | Claudio Figas.—Redacción Epoca. |
| Mengivar | Juan Doncel.—Corredera Baja San Pablo. |
| Jaca | Galindo.—Valverde, 2 duplicado, principal. |
| Torrejón de Ardoz | Arsenio Diaz.—Capitán cazadores Llerena. |
| Cartaya | Mariano Jiménez Izquierdo.—Plaza Angel, 12. |
| Bilbao | Julio Arellano.—Ministerio Estado. |
| Ferrol | José Vizcarrondo.—Infantas, 2. |
| Tarán | Merián.—Tetuán, 40. |
| Luzareto San Simón | Algivos.—Pelayo, 53. |
| Guernica | Francisco Navarro.—Carrera San Jerónimo, tercero. |
| Vigo | Valderraura.—Sin señas. |
| Santander | Adela Cajigas.—Idem. |
| Vigo | Marqués Camaño.—Idem. |
| Valladolid | Bernardo Polo.—Olivo, 49. |
| Zaragoza | Antonio Arbiol.—Calle de la Gorguera, 13, principal. |
| Almería | Antonio Castor Rodríguez.—Leganes, 39. |
| Málaga | Cayetano Benítez.—Bárbara de Brígida, 7. |
| <i>Sur.</i> | |
| Sevilla | Eusebio Pege.—San Agustín, 25. |
| <i>Este.</i> | |
| Aranjuez | Angela Fernández.—Costanilla Veterinaria, 2. |
| Santander | Luna.—Alcalá, 82, segundo. |

Madrid 29 de Julio de 1885.—Por el Jefe del Centro, Aliñari.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro del aceite de petróleo necesario para el alumbrado público de esta Corte hasta el 30 de Junio de 1886, bajo el tipo de 80 céntimos de peseta cada litro y pliego de condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

1.ª El aceite de petróleo será del refinado de gran fluido y de 800 milésimas de densidad, debiendo además no producir vapores inflamables á una temperatura menor de 35 grados del termómetro centígrado, cuya condición se comprobará por medio del aparato Granier y el punto de bullición 143 grados centígrados por lo menos.

En la cantidad se concederá una tolerancia de cinco milésimas, y en el desprendimiento de vapores inflamables dos grados, debiendo marcar por tanto el termómetro en este caso de 33 grados para arriba y la densidad 795 milésimas.

2.ª El aceite de petróleo que no satisfaga todas las condiciones arriba expresadas será desechado en el acto sin excusa ni pretexto alguno por el contratista, imponiéndole por la primera vez la multa de 100 pesetas, y procediéndose sucesivamente por la Delegación á la adquisición de la cantidad de aceite, siendo de cuenta del referido contratista el abono del exceso de precio, si lo hubiere, entre el del contrato y aquel á que se adjudicó, quedando sin derecho á indemnización en caso de resultar mejor entre ambos precios; y por la segunda vez la pérdida de la fianza, rescisión del contrato é indemnización al Excmo. Ayuntamiento de los perjuicios que al mismo se irroguen por la falta de cumplimiento del mencionado contrato, llevándose á cabo los efectos citados, aun en el caso que la Administración no hubiere encontrado en esta capital el petróleo de las condiciones requeridas.

3.ª El tipo para la subasta será de 80 céntimos de peseta cada litro.

4.ª El tiempo de duración del contrato será desde el día en que se otorgue la escritura hasta el 30 de Junio de 1886.

5.ª Las entregas se harán por décadas en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, y por quincenas en los seis restantes en el punto, el día y la hora que de antemano se fije por el Sr. Delegado del alumbrado público.

6.ª Se calcula en 83 000 litros próximamente la cantidad necesaria para el consumo de un año; pero si las necesidades del servicio hicieran necesaria mayor cantidad, queda obligado el contratista á suministrarla al precio del contrato, no pudiendo pedir indemnización alguna caso que el consumo no llegara al total indicado.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 17 de Agosto de 1885, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura y durante el espacio de media hora en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuan to uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 3.320 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal, ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El tipo para esta subasta es el de 80 céntimos de peseta cada litro, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación se consigna en la sección 5.ª, cap. 4.ª, art. 2.º del presupuesto respectivo.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo establecido y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.ª, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana durante un plazo de 40 minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11.ª El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á

concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la depositaria de esta villa 6.640 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriré á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de trascurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1882 sobre contratación de servicios públicos.

42. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habra de reponer la diferencia siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciere dentro de los 40 días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

43. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Inspector facultativo del alumbrado público, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

44. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

45. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiere quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

46. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

47. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

48. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los *Diarios oficiales* de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

49. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Julio de 1885.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

(Que deberá extenderse en papel del sello 44.º)

D. . . . que viva enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro del aceite de petróleo para el alumbrado público de esta villa durante el año económico de 1885 á 86, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID del día de conforme en un todo con las mismas, se comprometo tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición referiréase á tipo con la cantidad en letra.)

Madrid de de 1885.

(Firma del proponente.) 433—S

D. Alberto Bosch, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa.

Hago saber que en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 39 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en la circular del Ministerio de la Gobernación de 13 del actual, desde el día 1 al 6 de Agosto próximo se procederá en cada uno de los 40 distritos en que se halla dividida esta capital, á la formación del alistamiento para el servicio militar, con arreglo á lo que prescribe el art. 26 de la referida ley.

Por tanto, recuerdo á los mozos comprendidos en el art. 27 de la misma, así como á sus padres ó curadores, la obligación en que se hallan de presentarse en la Tenencia de Alcaldía de su respectivo distrito desde el día de mañana hasta el 29 del próximo Agosto en que quedará definitivamente cerrado el alistamiento, inscribiéndose á continuación para su inteligencia los artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de la citada ley, así como los locales en que se hallan situadas las Tenencias de Alcaldía.

Art. 26. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

- 1.º Todos los mozos que sin llegar á 20 años hayan cumplido ó cumplan 19 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

- 2.º Los mozos que excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 40 años en el referido día 31 de Diciembre no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 27. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición al cumplir la edad de 18 años, están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó curadores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habitan en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar ó en el extranjero solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 28. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos, si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 230 á 300 pesetas si los mozos fueren habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligación y con igual responsabilidad criminal tienen los Directores ó Administradores de los asilos ó establecimientos de Beneficencia y los Jefes de los establecimientos penales en que estuvieren acogidos ó reclusos al cumplir la

edad de 18 años los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Art. 30. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados sorteados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomaran parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultaren inútiles para el servicio sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia la detención correspondiente con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 33. Ningún español mayor de 20 años y menor de 40 podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de elección popular, si no presenta en la oficina ó Intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente ó mo funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de los ferrocarriles y demás establecimientos, empresas ó sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capacitados, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión provincial respectiva, visada por el Presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja ó Jefe del correspondiente batallón de depósito ó de reserva, según la situación del interesado, con el V.º B.º en estos tres últimos casos del Coronel Jefe de la zona. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al cuerpo de voluntarios de marinería, obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Distrito de Palacio.—Barrios que comprende: Platerías, Vergara, Bailón, Leganitos, Florida, Amaniel, Quiñones, Conde Duque, Alamo y Argüelles.—Punto en que está situada la Tenencia de Alcaldía, calle de la Isla de Cuba, núm. 7.

Distrito de la Universidad.—Barrios que comprende: Daoiz, Estrella, Pizarro, Dos de Mayo, Pozas, Corredera, Rubio, Escorial, Pez y Colón.—Punto en que está situada la Tenencia de Alcaldía, calle de la F.º or Alta, núm. 9, principal.

Distrito del Centro.—Barrios que comprende: Arrenal, Bordadores, Espejo, Isabel II, Descalzas, Silva, Jacomete, Postigo, Abada y Puerta del Sol.—Punto en que está situada la Tenencia de Alcaldía, costanilla de los Angeles, núm. 4.

Distrito del Hospicio.—Barrios que comprende: Desengaño, Valverde, Fuencarral, Beneficencia, Barco, Almillo, Hernán Cortés, Pelayo, Santa Bárbara y Chamberí.—Punto en que está situada la Tenencia de Alcaldía, calle de San Mateo, número 48.

Distrito de Buenavista.—Barrios que comprende: Montero, Caballero de Gracia, Reina, Alcalá, San Marcos, Almirante, Belén, Libertad, Salamanca y Plaza de Toros.—Punto en que está situada la Tenencia de Alcaldía, calle de la Reina, número 8 duplicado.

Distrito del Congreso.—Barrios que comprende: Carrera, Cortes, Lebo, Príncipe, Retiro, Cruz, Angel, Cervantes, Huertas y Gobernador.—Punto en que está situada la Tenencia de Alcaldía, costanilla de los Desamparados, núm. 15.

Distrito del Hospital.—Barrios que comprende: Atocha, Cañizares, Santa Isabel, Olivar, Delicias, Torrejilla, Primavera, Ave María, Valencia y Miaztriles.—Punto en que está situada la Tenencia de Alcaldía, calle de la Cabeza, núm. 36.

Distrito de la Inclusa.—Barrios que comprende: Rastro, Peñón, Encarnación, Cabestreros, Puerta del Bayo, Comadre, Caravaca, Embajadores, Provisiones y Peñuelas.—Punto en que está situada la Tenencia de Alcaldía, calle de Cabestreros, número 42, principal.

Distrito de la Latina.—Barrios que comprende: Cebada, Toledo, Arganzuela, Solana, Puente de Toledo, Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Humilladero y Calatrava.—Punto donde está situada la Tenencia de Alcaldía, calle de San Isidro, números 5 y 7, principal.

Distrito de la Audiencia.—Barrios que comprende: Puente de Segovia, Segovia, Puerta Cerrada, Cava, Estudios, Juanelo, Progreso, Concepción, Constitución y Carretas.—Punto donde está situada la Tenencia de Alcaldía, Plaza de la Constitución, número 3.

Madrid 31 de Julio de 1885.—Alberto Bosch.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

LAS PALMAS

A consecuencia de la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Vicente Martín Velasco, á nombre de D. Domingo Guerra y Marrero, vecino de Arucas, en el Trapiche, contra los herederos, causa habientes ó representantes legítimos de D. Carlos Jaime Hongthor Warrant, que estuvo domiciliado en esta ciudad en la que falleció, de nacionalidad inglesa y socio que fué de la Compañía mercantil que giró en Londres bajo la razón social de *Hongthor Smith y Compañía*, sobre cancelación de una hipoteca constituida en una casa sita en la calle de Arinas, de esta propia ciudad; y en virtud de lo mandado por el Sr. D. Domingo Martínez y Navarro, Juez de primera instancia de la misma y su partido en providencia de 30 de Junio último, se cita y emplaza á los referidos herederos y legítimos representantes del Don Carlos Jaime Hongthor Warrant, ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término improrrogable de 30 días, á contar desde la publicación de la presente cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía

del autorizante á contestar dicha demanda personándose en autos por medio de Procurador y Abogado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su publicación en los periódicos oficiales extendiendo y firmo la presente en Las Palmas á 13 de Julio de 1885.—El Escribano, José G. Rodríguez. X—438

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se vende en pública subasta el día 19 del próximo mes de Agosto, á las nueve de su mañana, en la sala audiencia de dicho Juzgado la ganadería vacuna de reses bravas, propia del Sr. Marqués Viudo de Salas, hoy de su atestato, compuesta de 179 vacas, 27 becerros, 30 becerras, 402 toros y 14 cabestros, en la cantidad de 169.540 pesetas; cuya subasta se verificará bajo diferentes condiciones que contiene un pliego que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos oportunos.

Madrid 30 de Julio de 1885.—V.º B.º.—Peña.—El actuario, Juan Gómez Marrodán. X—436

MEDINA DEL CAMPO

D. Ramón Rodríguez Pérez, Notario, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Doy fe que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos civiles en juicio ordinario de menor cuantía á instancia de D. Juan Sánchez de la Peña, de esta vecindad, contra los herederos de D. José Rodríguez, vecino que fué de Villaverde; en cuyo juicio se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva de la misma á la letra dicen así:

«Cabeza de la sentencia.—En la villa de Medina del Campo, á 17 de Julio de 1885, el Sr. D. Antonio Gullón del Río, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio civil ordinario de menor cuantía, seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Juan Sánchez de la Peña y Lisón, vecino de esta villa, bajo la dirección del Licenciado D. Luis Sánchez de Toledo, y de otra, como demandado, D. José Rodríguez, vecino que fué de Villaverde, sobre que se declare haber caído en comiso, y en su virtud hallarse consolidados los dos dominios de una finca dada á censo.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro que la expresada finca sita en el pueblo de Villaverde y su pago de Santiaguillo ha caído en comiso en favor del demandante, consolidándose en el mismo los dominios directo y útil, y en su consecuencia debía mandar y mando se deje desde luego á la libre disposición del mismo demandante, con imposición de todas las costas al demandado.

Así por esta mi sentencia que en atención á la rebeldía del demandado se publicará por edictos fijados en el local de costumbre de este Juzgado, y cuya parte dispositiva será insertada en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Gullón.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Antonio Gullón del Río, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, estando haciéndola pública en ella y su sala de audiencia hoy 17 de Julio de 1885, á presencia de los testigos D. Melitón Navas y D. Filomeno Reynoso, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Ramón Rodríguez.

La cabeza y parte dispositiva y publicación de la sentencia anteriormente inserta concuerdan á la letra con sus originales, á que me remito.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID con el fin de que sirva de notificación á los demandados declarados rebeldes, y en cumplimiento de lo mandado extendiendo yo el actuario el presente, que firmo en Medina del Campo á 23 de Julio de 1885.—Ramón Rodríguez. X—435

NOTICIAS OFICIALES

Tranvía de Barcelona á Sans.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Escritura de adición y reforma de los estatutos.

Número 235.—En la ciudad de Barcelona, á 10 de Abril de 1885, ante mí D. Eusebio Thos y Bonshoms, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de esta ciudad, vecino de ella, y testigos en la conclusión nombrados, comparecieron los Sres. D. Isidro Gassol y Civit, del comercio, casado, de edad de 51 años, y D. Pedro Nolasco Pujol y Gumá, propietario, casado, de edad de 66 años, ambos vecinos de esta capital, cuya personalidad y demás circunstancias quedan comprobadas en las cédulas que han exhibido, libradas con fechas 4 de Octubre y 18 de Setiembre del año último, bajo los números 46 y 8, de cuarta y quinta clase respectivamente, accionando en el concepto de Presidente el primero y Vocal el segundo de la Junta directiva de la Sociedad anónima denominada *Tranvía de Barcelona á Sans*, debidamente facultados para las infrascriptas cosas por la junta general de dicha Compañía en sesión celebrada el día 15 de Enero del año actual, cuya acta después se insertará en la parte bastante; y asegurando y apercibiendo tener los señores comparecientes la capacidad legal necesaria para la otorgación de esta escritura, sin que al suscrito Notario conste cosa alguna en contrario, han dicho:

Que con escritura autorizada por D. Joaquín Serra, Notario que fué de esta ciudad, en 7 de Julio de 1873, fué fundada y constituida por el mencionado D. Isidro Gassol y por los se-

ñores D. Francisco Gumá y D. Alejo Soujol una Sociedad anónima para la construcción y explotación de un ferrocarril urbano o tranvía tirado por fuerza animal, de Barcelona á Sans, y de Barcelona á San Andrés de Palomar, bajo la denominación de *Tranvía de Barcelona á Sans y Barcelona á San Andrés*, con domicilio legal en esta ciudad, y con un capital de un millón de pesetas, representado por 2.000 acciones de 500 pesetas cada una, que al efecto se emitirían, conforme así resulta de la precalendada escritura que fué oportunamente inscrita en el Registro de Comercio á cargo de la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, y satisfecho el impuesto debido al Tesoro público en cantidad de 5.000 pesetas por el concepto de constitución de Sociedad al tipo de 50 céntimos por 100 de la referida suma de un millón de pesetas, importe del capital nominal de la misma, según consta de la carta de pago expedida por el Jefe de Caja de la Administración económica de esta provincia en 7 de Agosto del citado año 1873, y de la nota continuada en la misma fecha al pie de la primera copia de la referida escritura, con referencia al número 305 del libro registro de liquidaciones de dicho año:

Que por convenir á los intereses de la indicada Compañía cedió y traspasó ésta á favor del referido D. Alejo Soujol la concesión del establecimiento de la segunda y tercera sección del tranvía que era objeto de la misma, ó sea la parte de Barcelona á San Andrés, cuya cesión y traspaso fué aprobada por el Estado en 27 de Junio, y por el Ayuntamiento en 4 de Julio de 1876, habiendo en consecuencia la referida Compañía limitado su objeto á la explotación de la línea de Sans:

Que á consecuencia del referido traspaso, la Compañía creyó conveniente la definitiva fijación del capital creado al constituirse la misma para todo el objeto social, y en su virtud, siendo aquel de un millón de pesetas, consideró suficientes 825.000 pesetas para la sección de la línea de Sans, destinando las restantes 175.000 á la de San Andrés; pero después de ello, las necesidades de la primera sección hicieron comprender á la Junta directiva que no era bastante la cantidad destinada á aquella sección á cubrir todas sus atenciones hasta ponerla en buena explotación, pues supuso un aumento de capital social que fué necesario cubrir, el material móvil y fijo que se adquirió después de la inauguración y la construcción de largos é importantes tramos de vía doble, en cuya virtud, la Junta directiva convocó la general de señores accionistas, la que á propuesta de aquella aprobó por unanimidad los siguientes extremos: que en lo sucesivo la sociedad de que se trata se denominase *Tranvía de Barcelona á Sans*; que su capital se fijara en 900.000 pesetas, representadas por 1.800 acciones, ó sean las 1.650 acciones emitidas, de valor 825.000 pesetas, más 175.000 pesetas en 150 acciones que se emitirían de las existentes en cartera; y que las 200 acciones que restaban en cartera y que completaban las 2.000 acciones en que fué constituida la Sociedad, fuesen quemadas á presencia de la directiva, Gerente y Secretario de la Compañía, conforme todo lo expresado resulta del acta de la referida junta general celebrada el día 26 de Julio de 1876, que fué oportunamente publicada en la GACETA DE MADRID y *Baletin oficial* de esta provincia:

Que si bien de la reseñada acta resulta que con la transferencia de la sección de Barcelona á San Andrés quedó disminuido el capital social, limitándolo á 825.000 pesetas, representadas por 1.650 acciones, habiéndose destinado las restantes 175.000 pesetas, formadas con 350 acciones á la trasferida sección de San Andrés, y resulta asimismo que después se consideró conveniente, y así fué acordado, aumentar dicho capital hasta la suma de 900.000 pesetas, representadas por 1.800 acciones, ese aumento de 75.000 pesetas quedó representado por 150 acciones que se emitirían de las existentes en cartera, y no implicó creación de nuevas acciones, sino que las 150 expresadas formaban parte de las 2.000 creadas al constituirse la Sociedad, que no se habían aun puesto en circulación, ni desembolsado parte alguna de su capital nominal, y por las cuales, ó sea por su valor nominal, se satisfizo totalmente el impuesto debido al Tesoro público, conforme arriba se deja hecho mérito; y que á tenor de los hechos que se dejan sentados, y habiendo notado la Junta directiva de la mencionada Compañía lo incompleto y defectuoso que eran los estatutos por los cuales se regía la misma, sobre todo para el caso que conviniese extender sus operaciones, los cuales debían también acomodarse al cambio de la denominación de la Compañía y aumento de capital acordado en la reseñada junta general de fecha 26 de Julio de 1876, de aquí que en la junta general ordinaria de accionistas, previamente convocada, y que se celebró el día 15 de Enero próximo pasado, se sujetó á la aprobación de la misma el proyecto de adición y reforma de dichos estatutos, conforme en gran parte al espíritu de los anteriores, y sin discusión y por unanimidad fueron aprobados todos y cada uno de los artículos del referido proyecto de estatutos, acordando la junta general que los mismos constituyesen en lo sucesivo la ley fundamental de la Compañía, y que siendo preciso consignarlos en escritura pública nombró la junta para firmarla y practicar las gestiones necesarias al efecto á los sobredichos señores comparecientes que forman parte de la Junta directiva de la Compañía, según así consta de la certificación del acta de dicha junta general que después se insertará.

Por tanto los mencionados Sres. D. Isidro Gassol y D. Pedro Nolasco Pujol, cumpliendo el cometido que se les confirió en la junta general de fecha 15 de Enero último, que se deja reseñada, formalizan y otorgan la presente escritura de adición y reforma de los estatutos de la Sociedad anónima *Tranvía de Barcelona á Sans*, constituida el 7 de Julio de 1873, con sujeción á la ley de 19 de Octubre de 1869; consignando que los mismos constituirán en lo sucesivo la ley fundamental de la Compañía, en los términos siguientes:

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA «TRANVÍA DE BARCELONA A SANS»

Artículo 1.º.....
Los trascritos Estatutos son conformes al proyecto aprobado por unanimidad en la junta general celebrada el día 15 de Enero próximo pasado, cuya acta, en la parte necesaria y en que constan las facultades concedidas á los señores comparecientes para la otorgación de esta escritura, se halla trascrita en la certificación librada por D. Isidro Casas, Secretario de la referida Sociedad, en 14 de Febrero último, y así dice:

«D. Isidro Casas, Secretario de la Sociedad anónima *Tranvía de Barcelona á Sans*.

Certifico que en el libro de actas de las juntas generales de esta Sociedad, folio 11 y siguientes, hay una que, entre otras cosas, dice lo que sigue:»

«Convocada conforme á estatutos junta general de accionistas, se reunieron en el domicilio social, bajo la presidencia de D. Isidro Gassol, los Sres. D. Isidro Gassol, D. Francisco Gumá, D. Pedro N. Pujol, D. Salvador Cabestany, D. Francisco Manegat, D. Pablo Soler y Romeu, D. Ramón Gou, D. Federico Esteve, D. Isidro Casas, Secretario, los cuales, según relación del Sr. Administrador, representan 1.249 acciones, número suficiente para constituirse en sesión; abierta ésta por el Sr. Presidente y aprobada el acta de la anterior, procedió el

suscripto Secretario á la lectura de la Memoria y balance general del ejercicio de 1884, siendo también estos documentos aprobados por unanimidad y en todas sus partes.

Acto seguido, el Sr. Presidente manifestó que habiendo notado varias veces la Junta directiva lo incompleto y defectuoso que son los estatutos por que actualmente se rige la Compañía, sobre todo para el caso que conviniese extender las operaciones de la misma, habia pensado adicionarlos y reformarlos con arreglo al siguiente proyecto, conforme en gran parte al espíritu de los anteriores, que someta á la aprobación de la junta general.

ESTATUTOS REFORMADOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA «TRANVÍA DE BARCELONA A SANS»

Artículo 1.º La Sociedad será anónima, se denominará *Tranvía de Barcelona á Sans*, y tendrá su domicilio social en Barcelona.

Art. 2.º Su objeto principal será la explotación de un ferrocarril urbano de Barcelona á Sans, y la construcción, adquisición y explotación de otras líneas que acuerde la junta general.

Art. 3.º La duración de la Compañía será la del tiempo que esté en explotación dicha línea de Barcelona á Sans, prorrogable por acuerdo de la Sociedad.

Art. 4.º El capital social es de 900.000 pesetas, representado por 1.800 acciones de 500 pesetas cada una, en láminas de una y 10, cortadas de talonarios, cuyas matrices quedan en la Administración de la Sociedad.

Art. 5.º Todas las acciones se considerarán domiciliadas en Barcelona, sea cualquiera su poseedor respectivo.

Art. 6.º Las acciones serán al portador, y su cesión ó transferencia se verificará por la simple entrega del título.

Art. 7.º La acción es indivisible, no reconociéndose más que un propietario, poseedor ó tenedor para cada una. Cuando una acción se trasmita á varios coparticipes, deberán nombrar un solo individuo que los represente, con quien únicamente se entenderá la Sociedad.

Art. 8.º La posesión ó tenencia de cualquier número de acciones lleva consigo la obligación de someterse á los presentes estatutos y á los acuerdos de la junta general.

Art. 9.º La Sociedad tiene la facultad de emitir obligaciones al portador con las condiciones que estime convenientes y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 10. La Sociedad se regirá por la junta general de accionistas, por otra directiva y un Administrador, cuyas respectivas atribuciones quedan deslindeadas en estos estatutos.

De la junta general.

Art. 11. La junta general, legalmente constituida, representará la totalidad de accionistas. Se reunirá todos los años en el mes de Enero, y siempre que lo acuerde la Junta directiva, ó lo soliciten uno ó más socios que reúnan á lo menos la cuarta parte del capital social.

Art. 12. Todo accionista poseedor de 25 acciones tiene derecho de concurrir á la junta general. Los que desean tomar parte en ella deberán depositar sus títulos en la Caja de la Sociedad dos días antes de la reunión. Un resguardo nominativo acreditará el depósito. Los que tengan menos de 25 acciones, pero que reunidos con otros posean este número, podrán comisionar de entre sí al que haya de representarles en la junta general, á nombre del cual se hará el depósito prevenido.

Art. 13. La junta general será convocada con ocho días de anticipación por medio de tres anuncios, que se insertarán en algunos de los periódicos de esta capital, expresando el objeto de la convocatoria.

Art. 14. Los accionistas no podrán hacerse representar en las juntas generales sino por otros accionistas que tengan derecho de asistencia. En este caso se dará previo aviso por escrito al Administrador.

Sin embargo, las mujeres casadas, los menores, las Sociedades, corporaciones y establecimientos públicos podrán ser respectivamente representados por sus maridos, tutores ó curadores, y por sus administradores, siempre que estén provistos de poder ó autorización suficiente al efecto.

Art. 15. Las decisiones relativas al aumento del capital social, á empréstitos ó á la emisión de nuevas acciones u obligaciones podrán acordarse en junta general mediante las mismas formas y condiciones relativas á la constitución legal de la junta prevenidas en el siguiente artículo.

Art. 16. La junta general estará legalmente constituida siempre que los accionistas presentes ó representados formen la mitad del capital social y 25 acciones más. Si no pudiese celebrarse por falta de asistencia del correspondiente número, se hará una nueva convocatoria con ocho días de intervalo, y se resolverá en ella lo que en la primera se debió tratar, sea cual fuere el número de los concurrentes, continuándose esta advertencia en los respectivos anuncios para conocimiento de los accionistas.

Art. 17. Cada 25 acciones atribuirán derecho para emitir un voto, y así sucesivamente por cada 25 acciones más hasta 250, sin que ningún accionista pueda tener más de 10 votos por representación propia. Este no obstante, podrá emitirse como representante de otro ú otros los votos que á estos correspondan. Asimismo los poseedores de menos de 25 acciones podrán reunirse por grupos de esta cifra y nombrar uno de ellos ú otro accionista con voto que los represente en la junta general.

Art. 18. Las atribuciones de la junta general son:

1.º Nombrar los individuos y suplentes de la Junta directiva.

2.º Aprobar ó tachar el balance general que deberá presentar la Junta directiva.

3.º Acordar, en presencia del citado balance, los dividendos de beneficios repartibles, si los hubiere.

4.º Conceder á la Junta directiva las autorizaciones especiales que pueda necesitar para casos no previstos en los presentes estatutos.

5.º Discutir y votar las proposiciones que á su juicio sometiere la Junta directiva, sin perjuicio de deliberar sobre las proposiciones de los socios que sean tomadas en consideración por la junta general.

6.º Resolver acerca de todo lo referente al art. 9.º y 15 de estos estatutos.

Art. 19. Los acuerdos en las juntas generales se tomarán por mayoría de votos de las acciones presentes ó representadas; y hallándose conformes á los presentes estatutos, serán obligatorios para todas las accionistas, hayan ó no concurrido.

De la Junta directiva.

Art. 20. La Junta directiva se compondrá de cinco Vocales y dos suplentes. Entre sí elegirán un Presidente, que lo será también en las juntas generales. Sus acuerdos se extenderán en un libro de actas, firmadas por el Presidente y el Secretario de la Sociedad.

Art. 21. Puede ser individuo de la Junta directiva todo accionista mayor de edad, que después de ser elegido acredite tener y deposite en la Caja social, en garantía de su cargo, 25 acciones de la Sociedad. Los suplentes, sin embargo, no deberán constituir este depósito hasta el día que, por acuerdo de

la misma Junta, pasen á ocupar el cargo de Vocal por vacantes temporales ó definitivas.

Art. 22. Los accionistas nombrados para formar la Junta directiva no contraen, por razón de sus cargos, ninguna obligación personal ni solidaria relativa á los compromisos de la Sociedad; únicamente responden de su cometido con arreglo á estos estatutos.

Art. 23. Los individuos de la Junta directiva ejercerán su cargo durante tres años. Concluido este término, serán renovados ó reelegidos todos ó parte de ellos.

Art. 24. Las atribuciones de la Junta directiva son:

1.º Cuidar del exacto cumplimiento de los presentes estatutos y los reglamentos que de ellos emanen.

2.º Proponer á la junta general toda nueva creación de acciones u obligaciones.

3.º Nombrar las personas que hayan de ejercer los cargos de Administrador y Secretario, y fijar la remuneración que respectivamente deberán percibir.

4.º Inspeccionar las operaciones del Administrador y examinar sus cuentas.

5.º Acordar á propuesta del Administrador los contratos que deban hacerse, y resolver las consultas que el mismo proponga.

6.º Cuidar de la recta inversión de los fondos sociales, y determinar el establecimiento de crédito donde deben depositarse los que pertenecan á la Sociedad.

7.º Aprobar los reglamentos de explotación y orden interior de la Compañía que sometiere á su juicio el Administrador.

8.º Examinar y autorizar todos los balances, inventarios y Memorias que forme el Administrador, y presentarlos á la junta general de accionistas.

9.º Proponer á la junta general de accionistas el dividendo activo que haya de repartirse, y la forma y época del pago.

10.º Repartir, si lo considera conveniente, en la primera quincena de Julio, á cuenta de los beneficios del año, el tanto por 100 que permita el estado económico de la Compañía en aquella fecha.

Art. 25. La Junta directiva se reunirá á lo menos dos veces cada mes. Para tomar acuerdos deben hallarse presentes por lo menos tres de sus individuos, siendo válidos los que se tomen por mayoría de votos.

Del Administrador.

Art. 26. El Administrador es el encargado de la Junta directiva para la ejecución de los negocios de la Sociedad.

Art. 27. La Administración estará á cargo de un individuo nombrado por la Junta directiva, con la obligación de depositar en la Caja social 25 acciones ó 25 obligaciones de la Sociedad.

Art. 28. Las atribuciones del Administrador son:

1.º Cuidar de todo lo relativo á la construcción, conservación y explotación de las líneas y demás propiedades de la Sociedad.

2.º Celebrar todos los contratos que fueren útiles ó necesarios con aquellas personas que la naturaleza de las cosas lo exigiese, de acuerdo con la Junta directiva.

3.º Nombrar y separar á todos los empleados comprendidos en la categoría de inferiores.

4.º Recaudar toda clase de fondos de la Sociedad y pagar las cantidades emanadas de los contratos, ó de cualesquier otras atenciones de la Compañía, dando siempre oportuna cuenta á la Junta directiva.

5.º Formar y presentar á la Junta directiva para su examen y aprobación los reglamentos y modificaciones que crea convenientes para el buen orden y régimen de las operaciones de la Sociedad.

6.º Depositar semanalmente, en poder del Banco ó establecimiento de crédito elegido por la Junta directiva, los fondos que se vayan recaudando, y disponer de los mismos para las atenciones de que trata la atribución 4.ª, mediante libramiento que firmará juntamente con el individuo de la expresada Junta directiva designado al efecto por la misma.

7.º Formar semanalmente un estado detallado de las cantidades recaudadas y pagadas dentro de este período, y mensualmente un resumen de todo el movimiento de la Compañía durante el mismo mes para conocimiento y aprobación de la Junta directiva.

8.º Formar anualmente dentro de la primera quincena del mes de Enero el balance general.

9.º Tendrá á su cargo el uso de la firma social, y representará á la Sociedad ante los Tribunales judiciales, las Autoridades y el público.

Del balance de los beneficios y pérdidas y de la liquidación.

Art. 29. Se hará un balance general de la Compañía cada año, comprendido desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre, y se presentará á la junta general que debe reunirse dentro del mes de Enero siguiente, conforme al art. 11 de estos estatutos.

Art. 30. De los beneficios líquidos que resulten después de pagados los intereses y amortización de las obligaciones que se hubiesen emitido, de los negocios y operaciones de la Sociedad, según el balance de Enero de cada año, aprobado por la junta general de accionistas, se distribuirá un 15 por 100 en esta forma:

1.º Cinco por 100 para fondo de reserva.

2.º Seis por 100 para los individuos de la Junta directiva como remuneración á sus cargos.

3.º Cuatro por 100 para el Administrador como remuneración suplementaria á la que le señalará la Junta directiva.

Art. 31. El 5 por 100 destinado á fondo de reserva podrá aumentarse por acuerdo de la junta general, á propuesta de la Junta directiva.

Art. 32. El remanente de los beneficios que arroje el balance, hechas las deducciones anteriormente establecidas, se repartirá entre los accionistas, conforme á la atribución 3.ª del artículo 18.

Art. 33. Si resultaren pérdidas se cubrirán con el fondo de reserva.

Art. 34. Cuando las pérdidas subiesen á la mitad del capital se procederá á la liquidación de la Compañía, y si llegasen á la cuarta parte, la junta general resolverá si ha lugar á la liquidación ó continuación.

Art. 35. Llegado uno de los casos de liquidación, previstos ó no en los presentes estatutos, se nombrará una comisión liquidadora, compuesta de tres individuos de la Junta directiva, de otros tres nombrados por la general de accionistas y el Administrador, la cual deberá presentar á la general dentro de los 15 días inmediatos el inventario y el balance del haber común, con una Memoria en que se proponga la mejor forma de realización; en cuya vista acordará la general lo que crea más conveniente.

Disposiciones generales.

Art. 36. Todas las diferencias que durante el término de la Compañía ó su disolución puedan suscitarse entre los socios

deberán someterse al juicio de amigables componedores nombrados uno por los disidentes y otro por los conformes, y un tercero en caso de discordia, que deberán nombrar los elegidos antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, debiendo estar precisamente á la decisión ó laudo arbitral y no impugnarlo en manera alguna, bajo la multa de 40.000 pesetas, exigibles ejecutivamente, aplicándose á favor de la parte que se conforme.

Art. 37. Los dividendos activos, tanto por beneficios como por devolución del capital, que dentro de los cinco años de la publicación de los anuncios de pago no hubiesen sido reclamados, quedarán á beneficio de la Sociedad.

Art. 38. Estos estatutos podrán ser reformados en todo lo que no se refiera al objeto de la Compañía ni á responsabilidad personal de los socios, mediante acuerdo de la junta general especialmente convocada.

Sin discusión y por unanimidad fueron aprobados todos y cada uno de los artículos de los estatutos anteriormente transcritos, acordando la junta general que los mismos constituyan en lo sucesivo la ley fundamental de la Compañía, y que siendo preciso consignarlos en escritura pública, nombraba para firmarla y practicar las gestiones necesarias al efecto, con arreglo á las leyes, á los Sres. D. Isidro Gassol y D. Pedro Nolasco Pujol, actuales individuos de la Junta directiva, á los cuales se confirió las facultades oportunas para representar en dicho acto á la junta general.

Para que conste, y á los efectos convenientes, libro la presente en Barcelona á 14 de Febrero de 1885.—El Secretario Isidro Casas.—V. B.—El Presidente, Isidro Gassol.

Declara el suscrito Notario haber advertido á los otorgantes que esta escritura deberá presentarse á la oficina de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes á los efectos oportunos; que deberá inscribirse en el Registro de Comercio á cargo de la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia en virtud de lo prevenido en el Código mercantil, y que deberá remitirse testimonio de ella al Excmo. Sr. Ministro de Fomento y publicarse en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869. En cuyo testimonio así lo otorgan, siendo testigos D. Jaime Bonet y Vidal, Pasante de Notario, y D. Bruno Domingo y Comas, cursante en Derecho, de esta vecindad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente esta escritura por haberlo así elegido, después de advertidos del derecho que tienen de leerla por sí, de que doy fe.—Y dichos señores otorgantes, cuyas personas, profesión y vecindad doy también reconocer, firman con los testigos.—Isidro Gassol.—Pedro N. Pujol.—Jaime Bonet.—Bruno Domingo.—Está signado.—Eusebio Thos y Bonshoms, Notario.—Rubricado. X—132

Banco Hispano-Colonial.

Justificado el extravío de los resguardos núm. 1.991 por cuatro acciones de este Banco, y núm. 3.610 por 15 billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, expedidos á favor de D. Cristóbal Ochoa de Olano en 27 de Setiembre de 1884, se ha acordado en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento y á petición de los herederos abintestato del expresado señor la expedición de un duplicado de dichos documentos, quedando nulos y sin ningún valor ni efecto los primitivos resguardos de aquellos números.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos. Barcelona 28 de Julio de 1885.—El Secretario general, Aristides de Artiñano. X—139

Banco de Mahón.

Balance en 30 de Junio de 1885.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', listing various financial items and their values in Pesetas and Céntes.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', listing various financial items and their values in Pesetas and Céntes.

Mahón 1.º de Julio de 1885.—Por la Junta de gobierno, el Presidente, Juan Taltavull.—Por el Tenedor de libros, Juan Moysi.—V. B.—El Vicegerente, Bartolomé Escudero. X—137

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Julio de 1885.

Meteorological data table for Madrid, July 30, 1885, including temperature, humidity, wind direction, and state of the sky.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 30 de Julio de 1885.

Table of telegraphic reports from various locations (S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.) detailing atmospheric conditions.

RETRASADO

Día 29.

Small table showing weather data for Oporto on July 29.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 30 de Julio de 1885, comparada con la del día anterior.

Table of official market quotations for public funds, comparing prices from July 29 and July 30, 1885.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, listing 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARIS 29 DE JULIO

Table of foreign exchange rates for Paris, including rates for various terms and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Londres, á 90 días fecha, días, 46'75. Idem, á ocho id. vista, 46'55. París, á ocho días vista, fr., 4'83 p.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según las partes recibidas, ayer llovió en Albacete, Murcia, Oviedo y Valladolid; fuerte tempestad en Guadalajara.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vista de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Vacas, 17c.—Carneros, 23c.—Terneras, 70.—Ovejas, 367.—Total, 869.

Su peso en kilogramos... 43.395.

Madrid 30 de Julio de 1885.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Con buen éxito se ha estrenado en el teatro de Recoletos el juguete cómico lírico titulado Los terremotos. Los autores del libro Sres. Croselles y López y el de la música Sr. Vilamala fueron llamados al palco escénico.

Contratada por la empresa del Jardín del Buen Retiro empezará á funcionar en breve en el teatro de fantoches de los mismos una compañía de autómatas de diferentes sistemas.

Entre las obras que para deleite del público infantil han de presentarse en escena, figuran comedias de magia, juguetes líricos, graciosísimos sainetes y nuevos números de gimnasia y baile.

Por la empresa de El Cosmos editorial ha empezado á publicarse una obra de gran importancia y de triste oportunidad: la Higiene y saneamiento de las poblaciones, escrita por el antiguo Profesor de Montpellier J. B. Fonssagrives, y traducida á nuestro idioma por el Doctor D. Eduardo Blanco Vázquez. La obra se publica por cuadernos de 144 páginas, y quedará terminada muy en breve.

INDICE

DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES, CIRCULARES, REGLAMENTOS, INSTRUCCIONES Y DECRETOS SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES

- En 1.º—Ley aprobando las cuentas generales del Estado correspondientes al año de 1867 á 1868; su fecha 27 de Junio.—*Número 182.*
Otra concediendo un suplemento de crédito para reparación de templo; su fecha 27 de Junio.—*Idem.*
Otra distribuyendo entre los pueblos limítrofes el territorio indiviso denominado Montes Altos de Triano y Siete Conejos, provincia de Vizcaya; su fecha 30 de Junio.—*Idem.*
Reales decretos disponiendo que D. Salvador Calvet y D. Mariano Ahumada cesen de los cargos que desempeñan en el Ministerio de la Guerra; su fecha 30 de Junio.—*Idem.*
Otros disponiendo que D. Rafael Feduchi y D. Olegario Castellani cesen del cargo que desempeñan en el Ministerio de Marina; su fecha 29 de Junio.—*Idem.*
Otro nombrando Director del material del Ministerio de Marina á D. Rafael Feduchi; su fecha 29 de Junio.—*Idem.*
Otro concediendo á D. José María Portillo honores de Jefe superior de Administración; su fecha 30 de Junio.—*Idem.*
Otros disponiendo que se elija un Diputado á Cortes en los distritos de Huéscar y Gijón; sus fechas 28 y 30 de Junio.—*Idem.*
Decreto sentencia resolviendo la demanda presentada á nombre de la Congregación de esclavos del Santísimo Sacramento sobre caducidad de un crédito; su fecha 10 de Abril.—*Idem.*
- En 2.º—Ley creando en Madrid una Comisión central de defensa contra la fioxera; su fecha 18 de Junio.—*Número 183.*
Reales decretos nombrando á D. Ramón Cano, D. Francisco Dechent, D. Laureano Santaella, D. Rafael Hernández, D. José María de Hontañón y D. Manuel San Román para desempeñar cargo en la Magistratura; su fecha 29 de Junio.—*Idem.*
Otro nombrando Fiscal de la Audiencia de Manzanares á D. Antonio Maldonado; su fecha 29 de Junio.—*Idem.*
Otro nombrando Administrador de la Aduana del Grao de Valencia á D. Francisco Díez Toyar; su fecha 30 de Junio.—*Idem.*
Real orden mandando devolver á Doña Vicenta Ayuso la cantidad con que redimió á su hijo del servicio militar; su fecha 20 de Junio.—*Idem.*
Otra declarando en suspenso los plazos improrrogables para la tramitación de expedientes de minas; su fecha 20 de Junio.—*Idem.*
Decreto sentencia resolviendo la demanda presentada á nombre de Doña Perfecta Casado sobre demolición de unas obras; su fecha 10 de Abril.—*Idem.*
Otro resolviendo la presentada por Ignacio Mirón sobre derecho á una pensión; su fecha 18 de Junio.—*Idem.*
- En 4.º—Acta de la conferencia firmada en Berlín el 26 de Febrero de este año relativa al comercio con el Congo.—*Número 185.*
Ley reconociendo una carga de justicia á favor de la Reina Doña Isabel; su fecha 1.º del actual.—*Idem.*
Otra relativa á los presupuestos de Puerto Rico para el año 1885 á 86; su fecha 24 de Junio.—*Idem.*
Real decreto ampliando el número de plazas para formar el Cuerpo de aspirantes á la Judicatura; su fecha 3 del actual.—*Idem.*
Otro indultando á Antonio de Anaya; su fecha 3 del actual.—*Idem.*
Otros nombrando á D. José Luxán, D. Jorge Florit y Don Sebastián de la Torre para desempeñar cargo en el Ministerio de la Guerra; su fecha 3 del actual.—*Idem.*
Otro nombrando Contador de la Casa de la Moneda á Don Andrés Navarro; su fecha 30 de Junio.—*Idem.*
Otros nombrando á D. Manuel Flores, D. Benito Soriano, D. Ignacio Páez, D. Manuel Riaño, D. José Caunedo, D. Angel Arribas, D. Juan Martínez, D. Carlos Cortés y D. Francisco Lagasca para desempeñar destino en el Ministerio de Fomento; sus fechas 30 de Junio y 3 del actual.—*Idem.*
Otro declarando cesante á D. José Boada, Oficial del Ministerio de Fomento; su fecha 30 de Junio.—*Idem.*
Otro autorizando al Ministro de Fomento para substar las obras de las carreteras que se expresan; su fecha 3 del actual.—*Idem.*
Real orden variando la temporada oficial de los baños de Liérganes; su fecha 30 de Junio.—*Idem.*
- En 5.º—Ley relativa á la conversión de los certificados al portador emitidos en equivalencia de residuos de conversiones dispuestas por la de 7 de Julio de 1882; su fecha 24 de Junio.—*Número 186.*
Real decreto mandando se proceda á elegir un Diputado á Cortes en el distrito de Pamplona; su fecha 4 del actual.—*Idem.*
Otro aprobando el reglamento del cuerpo de Archiveros Bibliotecarios; su fecha 19 de Junio.—*Idem.*
- En 6.º—Real orden declarando caducadas las licencias concedidas á los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal; su fecha 5 del actual.—*Número 187.*
Otra anunciando la provisión de la cátedra de Tecnología de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona; su fecha 19 de Junio.—*Idem.*
Relación de los empleos y recompensas otorgadas por el Ministerio de la Guerra en las fechas que se expresan.—*Idem.*
Decreto sentencia resolviendo la demanda presentada á nombre del Cabildo benéfico de Tarazona sobre cancelación de unas láminas; su fecha 10 de Abril.—*Idem.*
- En 7.º—Ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el año 1885 á 86; su fecha 6 de Julio.—*Número 188.*
Real decreto disponiendo que D. Bernardo Alemany cese en el cargo de Jefe de brigada del distrito de Valencia; su fecha 6 del actual.—*Idem.*
Otro nombrando Jefe de brigada del distrito de Valencia á D. Adolfo Rodríguez; su fecha 6 del actual.—*Idem.*
Otro autorizando al Director de Artillería para el objeto que se expresa; su fecha 6 del actual.—*Idem.*
Otro aumentando 100 plazas en la brigada sanitaria de la Península; su fecha 6 del actual.—*Idem.*
Otro declarando cesante al ex-Presidente de Sala de la Audiencia de Valencia D. Manuel del Olmo; su fecha 6 del actual.—*Idem.*
Otros nombrando á D. Pedro Alonso, D. Juan Saldaña, D. Manuel Golluri, D. José María Lozano y D. Venancio del Valle para desempeñar cargo en Audiencias de provincia; su fecha 6 del actual.—*Idem.*
Reales órdenes nombrando Registradores de la propiedad á D. Manuel Angulo, D. Diego María Vadillo y D. José Zegri; su fecha 4 del actual.—*Idem.*
Otra dando de baja al Oficial de Administración militar D. Juan López; su fecha 30 de Junio.—*Idem.*
Otra habilitando el puerto de Palos para la descarga de aguardientes; su fecha 20 de Junio.—*Idem.*
Otra mandando adquirir ejemplares de la obra de D. José Lerchundi *Rudimentos del árabe vulgar*; su fecha 30 de Junio.—*Idem.*
Otra de igual fecha disponiendo lo mismo respecto á la escrita por D. Lorenzo Sancho con el título de *Cuestiones litúrgicas*.—*Idem.*
Otra disponiendo que se publique el escalafón de los empleados de Ultramar; su fecha 1.º del actual.—*Idem.*
Decreto sentencia resolviendo la demanda presentada á nombre de D. Angel Barrera relativa á la propiedad de 43 fincas; su fecha 10 de Abril.—*Idem.*
- En 8.º—Reales decretos indultando á Juan Vázquez, Ventura León, Cándido García y Saturnino Martínez; su fecha 6 del actual.—*Número 189.*
Ley determinando la forma en que han de proveerse las Notarías del territorio de la Audiencia de Puerto Rico; su fecha 30 de Junio.—*Idem.*
Real orden desestimando la demanda presentada por Don Ramón Vinader sobre abusos cometidos con el agua del balneario de Solares; su fecha 30 de Junio.—*Idem.*
Otras nombrando Catedráticos de Instituto de segunda enseñanza á D. Eduardo Raboso y D. Manuel Parrilla; su fecha 24 de Junio.—*Idem.*
Resoluciones dictadas en las fechas que se expresan respecto á Titulos del Reino.—*Idem.*
Decreto sentencia resolviendo la demanda presentada á nombre de Doña Eulalia Bertrán; su fecha 10 de Abril.—*Idem.*
- En 9.º—Real orden disponiendo que la Guardia civil perciba la parte que le corresponda en las aprehensiones de artículos de fraude; su fecha 26 de Junio.—*Número 190.*
Otra aprobando el reglamento de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid; su fecha 30 de Junio.—*Idem.*
Orden resolviendo el recurso del Marqués de Camposagrado contra la providencia del Registrador de Pola de Laviñana; su fecha 4 de Abril.—*Idem.*
- En 10.º—Ley autorizando al Gobierno para vender el material de guerra inútil; su fecha 9 del actual.—*Número 191.*
Otra haciendo extensivas á los azúcares de Filipinas las disposiciones que para los de Cuba establece el decreto de 5 de Setiembre de 1884; su fecha 9 del actual.—*Idem.*
Otra disponiendo la erección de una estatua á Doña María Cristina de Borbón; su fecha 9 del actual.—*Idem.*
Otra relativa á la creación del Municipio de Nerva; su fecha 7 del actual.—*Idem.*
Real decreto indultando á Tiburcio y Benito Díez; su fecha 6 del actual.—*Idem.*
Otros promoviendo al empleo de Brigadier á D. Francisco Loño, D. Enrique de Soria Santa Cruz, D. Fernando Ablanado, D. Alvaro Queipo de Llano y D. Sabino Gamir; y nombrando Gobernador militar de Murcia á Don Luis Fajardo y Ayudante de S. M. á D. Pedro de Cuenca; su fecha 9 del actual.—*Idem.*
Otro disponiendo que D. José Gamir cese del cargo de Ayudante de S. M.; su fecha 9 del actual.—*Idem.*
Otro dictando reglas para la nueva redacción de las tarifas de la contribución industrial; su fecha 9 del actual.—*Idem.*
Otro confirmando á D. Angel Rodríguez Rubí en el destino de Secretario del Consejo de Sanidad; su fecha 1.º del actual.—*Idem.*
Real orden permitiendo el desembarque de hilas por el punto de Santiago de Arbes; su fecha 17 de Junio.—*Idem.*
- En 11.º—Protocolo firmado en Madrid el 7 de Marzo de 1885 reconociendo la soberanía de España sobre el Archipiélago de Joló.—*Número 192.*
Ley autorizando á D. Juan F. Conte para construir un ferrocarril entre Utrillas y Vinaroz; su fecha 10 del actual.—*Idem.*
Otras incluyendo varias carreteras en el plan general de las del Estado; su fecha 10 del actual.—*Idem.*
Otra concediendo una prórroga á la Compañía del ferrocarril de Igualada á Martorell; su fecha 10 del actual.—*Idem.*
Real decreto indultando á Manuel Bermejo y otros; su fecha 6 del actual.—*Idem.*
Otro confirmando á D. Manuel Cañete en el cargo de Secretario de la Junta general de Señoras para asuntos de Beneficencia; su fecha 1.º del actual.—*Idem.*
Otro admitiendo la renuncia del cargo de Comisario presentada por D. Joaquín Noguera; su fecha 10 del actual.—*Idem.*
Otro nombrando Comisario de Agricultura de Huesca á D. Joaquín Lasot; su fecha 10 del actual.—*Idem.*
Otro jubilando á D. Gabriel Unzueta, Contador del Tribunal de Cuentas de la Habana; su fecha 9 del actual.—*Idem.*
Real orden disponiendo que los exámenes de ingreso en la Academia general militar se verifiquen en Madrid el 15 del actual; su fecha 5 del mismo.—*Idem.*
Resoluciones adoptadas respecto al personal de Jueces de primera instancia en las fechas que se expresan.—*Idem.*
- En 12.º—Real decreto declarando terminadas las sesiones de las Cortes; su fecha 10 del actual.—*Número 193.*
Leyes relativas á las carreteras de Tobarra, Villafranca del Bierzo, Calasparra, Málaga, Rubielos Altos, Mayrast, Godall, plan de las de Gerona, puerto de Ciudadela y muelle de Andraitx; su fecha 10 del actual.—*Idem.*
Real orden extendiendo á Tarragona, Teruel y Zaragoza lo dispuesto sobre licencias y términos de posesión de los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal; su fecha 11 del actual.—*Idem.*
- En 13.º—Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; su fecha 11 del actual.—*Número 194.*
- En 14.º—Ley disponiendo que los destinos de Oficiales de quinta clase de la Administración civil se provean en individuos de la clase de sargentos; su fecha 10 del actual.—*Número 195.*
Reales decretos admitiendo la dimisión presentada por D. Juan B. Antequera, Ministro de Marina, y D. Francisco Romero Robledo, Ministro de la Gobernación; su fecha 13 del actual.—*Idem.*
Otros nombrando Ministro de Marina á D. Manuel de la Pezuela, y de Gobernación á D. Raimundo Fernández Villaverde; su fecha 13 del actual.—*Idem.*
- Leyes relativas á los ferrocarriles de Daroca y muelle de Santa Lucía, y á las carreteras de Béjar, Mahón, Rubi-buente y Monzón; su fecha 10 del actual.—*Idem.*
Reales decretos nombrando Fiscal de la Audiencia de Gerona á D. Amaro López, y Presidente de sección en la de Sevilla á D. José González; su fecha 13 del actual.—*Idem.*
Otros jubilando al Magistrado D. Serafín Rubio; declarando cesante á D. Juan T. Herrero, y admitiendo á Don Nicanor de Alvarado la dimisión del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia; su fecha 13 del actual.—*Idem.*
Otro indultando á Mateo Moreno y otros; su fecha 13 del actual.—*Idem.*
Otros disponiendo que D. Andrés González, D. Felipe Fernández, D. Rafael Primo de Rivera y D. Santiago Bergareche cesen en los cargos que desempeñan en el Ministerio de la Guerra; su fecha 13 del actual.—*Idem.*
Otros nombrando Comandante general de Matanzas á Don Alvaro Suárez; de Pinar del Río á D. José Bériz, y Gobernador del castillo de la Cabaña á D. Isidoro Aldanes; su fecha 13 del actual.—*Idem.*
Otros promoviendo al empleo militar inmediato á D. Pedro P. Blanco, D. José Ruiz y D. Antonio Porta; su fecha 13 del actual.—*Idem.*
Real orden encargando interinamente de la Subsecretaría de Gracia y Justicia á D. Cirilo Amorós; su fecha 13 del actual.—*Idem.*
Otra dando las gracias al Tribunal de examen de los aspirantes á la Judicatura, y publicando la lista de los aprobados; su fecha 11 del actual.—*Idem.*
Otra determinando los requisitos que se han de llenar para que los frutos coloniales disfruten de los beneficios de la segunda columna del Arancel de Aduanas; su fecha 4.º de Junio.—*Idem.*
Otra convocando á exámenes para el ingreso en la clase de aspirantes segundos de telégrafos á los que se hallen en las circunstancias que se expresan; su fecha 13 de Junio.—*Idem.*
Otra dejando en suspenso la convocatoria anterior; su fecha 7 del actual.—*Idem.*
- En 15.º—Real decreto disponiendo que el protectorado sobre el territorio de la costa occidental de África, comprendido entre cabo Bojador y cabo Blanco, esté á cargo del Ministerio de Ultramar, y fijando las atribuciones de la Comisaría regia que se crea en aquella región; su fecha 10 del actual.—*Número 196.*
Otro nombrando Comisario regio en la costa occidental de África á D. Emilio Bonelli; su fecha 10 del actual.—*Idem.*
Otro nombrando Magistrado de la Audiencia de la Coruña á D. José María Patiño; su fecha 13 del actual.—*Idem.*
Otro jubilando al Magistrado D. Pascual del Collado; al Interventor de pagos de Fomento D. Celestino Redondo, y disponiendo que D. Manuel Ruiz cese del cargo de Superintendente de las minas de Almadén; sus fechas 13 y 14 del actual.—*Idem.*
Otros nombrando Interventor de pagos del Ministerio de Fomento á D. Serafín de Santiago, y Oficial del de Hacienda á D. Pedro Forés; su fecha 14 del actual.—*Idem.*
Otro admitiendo la dimisión de D. Ezequiel Ordóñez, Director de Beneficencia, y la de D. Mariano Vergara, Oficial de Gobernación; su fecha 12 del actual.—*Idem.*
Otros nombrando Director de Beneficencia y Sanidad á D. Arcadio Roda, y Oficiales del Ministerio de Gobernación á D. José Gómez y D. Agustín Rodríguez Santamaría; su fecha 14 del actual.—*Idem.*
Otro aprobando las condiciones de arrendamiento de la renta del Sello y Timbre en la isla de Cuba; su fecha 3 del actual.—*Idem.*
Otros concediendo nacionalidad española á D. Nicolás Nelson y D. Galo Kammingan, residentes en Filipinas; su fecha 9 del actual.—*Idem.*
Real orden disponiendo que D. Gabriel Fernández Cadorniga vuelva á encargarse de la Dirección de Establecimientos penales; su fecha 13 del actual.—*Idem.*
Otra dictando reglas para las primeras operaciones del reemplazo del Ejército; su fecha 13 del actual.—*Idem.*
Otra aprobando las condiciones de las subas de 8.000 aisladores con destino á las comunicaciones telefónicas; su fecha 10 del actual.—*Idem.*
Otra para la adquisición de elementos de pila con el mismo objeto; su fecha 9 del actual.—*Idem.*
- En 16.º—Leyes relativas á las carreteras de Bóveda, Humanes, Pancrudo y Socuellamos y ferrocarril de Aranda de Duero; su fecha 10 del actual.—*Número 197.*
Otra declarando puerto de interés general el de San Antonio Abad, Ibiza; su fecha 10 del actual.—*Idem.*
Reales decretos nombrando Gobernadores de Madrid á D. Francisco Martínez Corbalán; de Córdoba á D. Ismael Ojeda; de Santander á D. Belisario de la Cárcoba, y de León á D. Eduardo Fernández de Rodas; su fecha 14 del actual.—*Idem.*
Otros nombrando Consejero de Guerra y Marina á D. Buenaventura Carbó; Gobernador militar de Málaga á Don José Gamir, y Jefe de brigada en Valencia á D. Fernando Ablanado; su fecha 15 del actual.—*Idem.*
Real orden reconociendo á favor de Doña Dolores Izquierdo 275 pesetas por indemnización de una Escribanía; su fecha 2 del actual.—*Idem.*
Otra aprobando la transferencia de los ferrocarriles de Lérida á Montblanch y otros, hecha á favor de la Compañía de los del Norte de España; su fecha 10 de Junio.—*Idem.*
Otra admitiendo la demanda presentada á nombre de Don Antonio Domínguez sobre nombramiento en propiedad para la Cátedra de Dibujo del Instituto de San Isidro; su fecha 19 de Junio.—*Idem.*
- En 17.º—Ley determinando las condiciones en que los individuos de la clase de sargentos han de desempeñar destinos de la Administración civil; su fecha 10 del actual.—*Número 198.*
Otra relativa á los presupuestos de Cuba; su fecha 13 del actual.—*Idem.*
Real decreto nombrando Subsecretario de Gracia y Justicia á D. Cirilo Amorós; su fecha 16 del actual.—*Idem.*
Otros nombrando á D. Pablo Gúdal, D. Amaro López, Don Joaquín del Río, D. José de la Torre y D. Ramón Revest para desempeñar cargo en la Magistratura; su fecha 16 del actual.—*Idem.*
Otro nombrando Fiscal de la Audiencia de Gerona á Don Pedro María Orts; su fecha 16 del actual.—*Idem.*
Otros jubilando á los Magistrados D. Lope Obejas y Don Juan López; su fecha 16 del actual.—*Idem.*
Otros nombrando Inspectores Médicos militares á D. Antonio Fuster y D. Antonio Sastre; su fecha 16 del actual.—*Idem.*
Otro nombrando Director Inspector de Sanidad militar á D. Ramón Hernández; su fecha 16 del actual.—*Idem.*

Otros admitiendo las dimisiones del cargo de Vocal de la Junta reorganizadora de la Armada presentadas por D. Cristóbal Colón y D. Luis María de la Torre; su fecha 11 del actual.—*Idem.*

Otro nombrando Subsecretario de Gobernación á D. Gabriel Fernández Cadorniga; su fecha 16 del actual.—*Idem.*

Real orden encargando á D. Gabriel Fernández Cadorniga de la Dirección de Establecimientos penales; su fecha 17 del actual.—*Idem.*

Otra dando las gracias á la Comisión de reforma de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; su fecha 16 del actual.—*Idem.*

En 18.—Real decreto relevando del cargo de Auditor del departamento de Cartagena á D. José M. Travieso; su fecha 16 del actual.—*Núm.* 199.

Otros nombrando Auditor del departamento de Cartagena á D. Enrique Codina; Vicealmirante de la Armada y Presidente de la Junta superior consultiva á D. Juan B. Antequera, y Vocal de la Comisión que ha de redactar el Código penal marítimo á D. Manuel Manrique de Lara; su fecha 16 del actual.—*Idem.*

Otro autorizando al Ministro de Marina para adquirir anclas y otros enseres con destino al crucero *Isabel II* y demás que se expresan; su fecha 16 del actual.—*Idem.*

Otros aprobando los reglamentos del Cuerpo de secciones de Archivo de Marina, y de la Biblioteca del Ministerio; su fecha 16 del actual.—*Idem.*

Real orden disponiendo que sean admitidos á examen de ingreso en la Academia general militar los aprobados en el concurso de 1884; su fecha 15 del actual.—*Idem.*

Otra aprobando el pliego de condiciones para la adquisición de alambre con destino al servicio telefónico; su fecha 16 del actual.—*Idem.*

Otra nombrando Catedrático de Historia de tratados de España en la Universidad central á D. Juan de Hinojosa; su fecha 14 del actual.—*Idem.*

Decreto sentencia resolviendo la demanda presentada por el Ministerio fiscal y D. Joaquín Monclús y otros sobre desamortización de un solar y huerta; su fecha 10 de Abril.—*Idem.*

En 19.—Real decreto suprimiendo en la isla de Luzón el Gobierno político del valle de Cagayán; su fecha 17 del actual.—*Núm.* 200.

En 20.—Ley condonando á los dueños de propiedades urbanas de Bayamo los censos que gravan los solares sobre que existieron sus casas; su fecha 17 del actual.—*Núm.* 201.

Real decreto decidiendo una competencia suscitada entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid; su fecha 4 de Junio.—*Idem.*

Decreto sentencia desestimando la apelación interpuesta por el Ministerio fiscal contra la dictada en 16 de Diciembre de 1880 por la Comisión provincial de Madrid; su fecha 10 de Abril.—*Idem.*

En 21.—Real decreto decidiendo una competencia suscitada entre el Gobernador civil de Murcia y el Juez de primera instancia de San Juan de aquella ciudad; su fecha 19 de Junio.—*Núm.* 202.

Otro jubilando al Magistrado D. Eugenio Sanjuanbenito; su fecha 20 del actual.—*Idem.*

Otros nombrando Magistrado de la Audiencia de Logroño á D. Vicente Martín, y de la de Lerma á D. Manuel Minguez; su fecha 20 del actual.—*Idem.*

Otro disponiendo que D. Pedro Girba cese en el cargo de Ayudante de Campo de S. M.; su fecha 20 del actual.—*Idem.*

Otro nombrando Ayudante de Campo de S. M. á D. Francisco Monleón; su fecha 20 del actual.—*Idem.*

Otros disponiendo que D. José Villacampa, D. Bernardo Alemany y D. Mariano Bustamante pasen á la sección de reserva correspondiente; su fecha 20 del actual.—*Idem.*

Otros nombrando Gobernador militar de Huesca á D. Narciso Herrera-Dávila, y Comandante general Subinspector de Burgos á D. José Brandaris; su fecha 20 del actual.—*Idem.*

Otro organizando los cuadros de las clases de tropa; su fecha 20 del actual.—*Idem.*

Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto al personal de Jueces de primera instancia en las fechas que se expresan.—*Idem.*

En 22.—Leyes otorgando la concesión de los ferrocarriles de Cervera á Pons y de Reus á Salou; su fecha 17 del actual.—*Núm.* 203.

Otra ampliando la prórroga concedida para la terminación del ferrocarril de Madrid á Arganda; su fecha 17 del actual.—*Idem.*

Otra incluyendo en el plan general de carreteras varias de Cuenca y las de Ayora y Santa Pola; su fecha 17 del actual.—*Idem.*

Real decreto decidiendo una competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa; su fecha 19 de Junio.—*Idem.*

Real orden alzando la suspensión del Ayuntamiento de San Salvador del Valle; su fecha 16 del actual.—*Idem.*

Real orden declarando incorporados los territorios de Melilla á la provincia de Málaga para el servicio del ramo de minas; su fecha 11 del actual.—*Idem.*

Otra otorgando á la Sociedad minera *Sotiel Coronada* el aprovechamiento de 1.000 litros de agua del río Odiel; su fecha 11 del actual.—*Idem.*

En 23.—Real decreto jubilando al Consejero de Estado Don Tomás Retortillo; su fecha 22 del actual.—*Núm.* 204.

Otro nombrando Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Saturnino Arenillas; su fecha 22 del actual.—*Idem.*

Otro decidiendo una competencia suscitada entre el Gobernador de Navarra y la Audiencia de Pamplona; su fecha 19 de Junio.—*Idem.*

Otros nombrando Contador de Hacienda de Valladolid á D. José Carlos Escobar, y Jefe facultativo de la Dirección de Rentas Estancadas á D. Mauro Serret; su fecha 22 del actual.—*Idem.*

Otro admitiendo á D. Pascual Frigola la dimisión del cargo de Director-Administrador de la Imprenta Nacional; su fecha 22 del actual.—*Idem.*

Otros nombrando Director-Administrador de la Imprenta Nacional á D. Carlos Frontaura, y Oficial del Ministerio de la Gobernación á D. Manuel de la Paliza; su fecha 22 del actual.—*Idem.*

Real orden regularizando el sistema preventivo y de desinfección respecto á las procedencias marítimas de puertos sospechosos ó epidemiados; su fecha 22 del actual.—*Idem.*

Resumen de resoluciones dictadas por el Ministerio de Marina en la segunda quincena de Junio.—*Idem.*

Decreto sentencia resolviendo la demanda presentada á nombre del Duque de Medina Sidonia sobre pago de un crédito procedente de préstamo hecho al Rey D. Felipe IV; su fecha 10 de Abril.—*Idem.*

En 24.—Reales decretos admitiendo la dimisión de los Gobernadores civiles D. Enrique Leguina y D. José Ramón Bugallal; su fecha 23 del actual.—*Núm.* 205.

Otros nombrando Gobernador de Sevilla á D. José Alcázar; de Murcia á D. Mariano Castillo; de Castellón á Don Eduardo Fernández de Roda; de León á D. Conrado Solsona; de Huelva á D. Leopoldo Molano, y de Orense á D. Bartolomé Molina; su fecha 23 del actual.—*Idem.*

Otro decidiendo una competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de Valmaseda; su fecha 19 de Junio.—*Idem.*

Otros indultando á Anastasia Archeli, Miguel Criado y José García; su fecha 20 del actual.—*Idem.*

Otros nombrando Jefe de brigada en Valencia á D. Manuel de Velasco, y promoviendo al empleo de Brigadier á Don Mariano Bustamante; su fecha 23 del actual.—*Idem.*

Otro admitiendo la dimisión de D. Antonio Maura, Vocal de la Junta de Directores de Marina; su fecha 20 del actual.—*Idem.*

Otro disponiendo que D. Manuel Manrique cese en el cargo de Vocal de la Comisión redactora del Código penal marítimo; su fecha 23 del actual.—*Idem.*

Otro disolviendo la Junta de reorganización de la Armada; su fecha 23 del actual.—*Idem.*

Otro nombrando Jefe de la sección de Vigilancia del Gobierno civil de Madrid á D. Eleuterio Villalva; su fecha 23 del actual.—*Idem.*

Real orden haciendo extensivo á las provincias de Albacete, Badajoz, Jaén, Soria y Segovia lo dispuesto sobre caducidad de licencias y terminos posesorios; su fecha 22 del actual.—*Idem.*

Decreto sentencia resolviendo la demanda presentada por varios Oficiales del Consejo de Estado sobre reserva de derechos á favor de D. José Heredia; su fecha 23 de Abril.—*Idem.*

Otro resolviendo la presentada á nombre de D. José y Doña Cristina Aguilar sobre abono de cinco libranzas; su fecha 19 de Abril.—*Idem.*

En 25.—Ley relativa á redención de censos, foros, subferros y treudos pertenecientes al Estado; su fecha 23 del actual.—*Núm.* 206.

Otra convalidando las ventas de terrenos del Estado procedentes del ramo de Guerra; su fecha 23 del actual.—*Idem.*

Otra mandando inutilizar la moneda de cobre y bronce de los sistemas anteriores al vigente; su fecha 23 del actual.—*Idem.*

Otra autorizando al Gobierno para vender al Banco de España terrenos colindantes con su nuevo edificio; su fecha 23 del actual.—*Idem.*

Real decreto decidiendo una competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y el Juez de Astudillo; su fecha 19 de Junio.—*Idem.*

Otros disponiendo que D. Miguel Calzas continúe sus trabajos en la Comisión de Códigos; su fecha 20 del actual.—*Idem.*

Otros nombrando Magistrados á D. Laurentino Ocampo y D. Protasio García; su fecha 23 del actual.—*Idem.*

Otro autorizando varias transferencias en el presupuesto del Ministerio de la Guerra; su fecha 23 del actual.—*Idem.*

Otro admitiendo la dimisión del Gobernador de Matanzas D. Andrés González; su fecha 17 del actual.—*Idem.*

Otros nombrando Gobernadores de Matanzas y Puerto Rico respectivamente á D. Avaro Suárez y D. José Bériz; su fecha 17 del actual.—*Idem.*

Real orden considerando á los Coletores de Aduanas de Cuba y Puerto Rico en aptitud legal para ser nombrados Vistas; su fecha 12 del actual.—*Idem.*

Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto al personal de Jueces de primera instancia en 6 del actual.—*Idem.*

Resoluciones referentes á personal dictadas por el ramo de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar en el mes de Junio.—*Idem.*

Decreto sentencia resolviendo la apelación del Ministerio fiscal sobre efectos que figuran en el inventario de la finca de San José de Campanit, en la Pampanga; su fecha 23 de Abril.—*Idem.*

Otro resolviendo la demanda presentada á nombre de D. José Morales sobre abono de pasaje; su fecha 29 de Abril.—*Idem.*

En 26.—Real decreto decidiendo una competencia suscitada entre la Audiencia de Lerma y el Gobernador de Burgos; su fecha 19 de Junio.—*Núm.* 207.

Otro derogando el que autorizó al Subsecretario de Gobernación para la firma con carácter de Real orden de los asuntos de Establecimientos penales y de Correos y Telégrafos; su fecha 23 del actual.—*Idem.*

Real orden rebajando el actual cupo de consumos del Ayuntamiento de Villaverde; su fecha 28 de Junio.—*Idem.*

Otra prorrogando hasta Setiembre el plazo para el ingreso en el Colegio de la Unión de Aranjuez; su fecha 24 del actual.—*Idem.*

Otra publicando los servicios de la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal; su fecha 24 de Junio.—*Idem.*

En 27.—Real decreto decidiendo una competencia suscitada entre la Audiencia de Palencia y el Gobernador de la provincia; su fecha 19 de Junio.—*Núm.* 208.

Real orden resolviendo lo solicitado por D. Matías Llorens y otros, de Barcelona, sobre resolución de varios expedientes de transmisión de censos; su fecha 27 de Junio.—*Idem.*

En 28.—Leyes sustituyendo por otra la carretera de Villanueva del Fresno; incluyendo en el plan general las de Venta de los Alazores, Morata, Ocaña, Puente de las Mesetas, Milmarces, Alustante y Venta de Santa Amalia, y prorrogando el plazo para la construcción del ferrocarril de Maressa; su fecha 17 del actual.—*Núm.* 209.

Otras declarando de interés general los puertos de Comillas, Llanes y Castro Urdiales; su fecha 17 del actual.—*Idem.*

Real decreto decidiendo una competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de la Alameda; su fecha 1.º del actual.—*Idem.*

Otros indultando á Francisco Lafuente, Domingo Rubia, José Mengual, Domingo Femenia y otros; sus fechas 20 y 23 del actual.—*Idem.*

Otro nombrando Director general de Establecimientos penales á D. Javier Los Arcos; su fecha 25 del actual.—*Idem.*

Real orden desestimando las pretensiones de los Ayuntamientos relativas al cumplimiento de la ley sobre el impuesto de consumos; su fecha 27 del actual.—*Idem.*

Decreto sentencia resolviendo la demanda presentada á nombre de D. Lucio Rodríguez como contratista de conducción de correos; su fecha 29 de Abril.—*Idem.*

Otro resolviendo la apelación del Ministerio fiscal sobre exención de pago de los derechos de consumos á la Sociedad *Samá y Compañía*; su fecha 29 de Abril.—*Idem.*

En 29.—Real decreto determinando los funcionarios á quienes corresponde el nombramiento de empleados subalternos de las oficinas de Hacienda cuando no deban hacerse por Real orden; su fecha 23 del actual.—*Núm.* 210.

Otro aprobando el presupuesto de Filipinas para el año 1885 á 86; su fecha 25 del actual.—*Idem.*

Otro concediendo al alemán D. Gustavo Brown naturalización española de cuarta clase; su fecha 23 del actual.—*Idem.*

Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar disponiendo que se consigne en los títulos de propiedad de minas de hierro la prohibición de utilizar otros minerales; su fecha 21 del actual.—*Idem.*

Real orden disponiendo que D. Gabriel Fernández Cadorniga cese en el despacho de la Dirección de Establecimientos penales; su fecha 28 del actual.—*Idem.*

Otra creando una Comisión para inspeccionar las experiencias del procedimiento de profilaxis colérica de Don Jaime Ferrán; su fecha 28 del actual.—*Idem.*

Otra nombrando individuos de la Comisión que ha de inspeccionar las experiencias de profilaxis colérica del Sr. Ferrán á los señores que se expresan; su fecha 28 del actual.—*Idem.*

En 30.—Real decreto decidiendo una competencia suscitada entre la Audiencia de Lerma y el Gobernador de Burgos; su fecha 19 del actual.—*Núm.* 211.

Otros indultando á Antonio Gallego, Manuel Alonso, Saturnino Bautista y Enrique Montoya; su fecha 20 del actual.—*Idem.*

Otro disponiendo que D. Pablo Lugo Viña cese del cargo de Comandante de la provincia marítima de Canarias; su fecha 28 del actual.—*Idem.*

Otro nombrando Vocales de la Comisión central de faros á D. Angel Cousillas y D. Eliseo Sanchiz; su fecha 28 del actual.—*Idem.*

Real orden, reproducida, Memoria y dictámenes oficiales relativos al procedimiento de profilaxis colérica del señor Ferrán; sus fechas 23 de Junio, 20, 22, 23 y 28 del actual.—*Idem.*

Decreto sentencia resolviendo la demanda presentada á nombre de Doña Rosa Alcalá Galiano sobre abono de pensión de viudedad; su fecha 29 de Abril.—*Idem.*

En 31.—Real decreto decidiendo una competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia de Gandía; su fecha 1.º del actual.—*Núm.* 212.

Otros nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Victoriano López Pinto y Marín Reina, y concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar á D. Miguel Correa y García; su fecha 29 del actual.—*Idem.*

Real orden desestimando la instancia presentada por Don José Aleixandre, en nombre de Doña Carmen Benito y Monleón; su fecha 21 del actual.—*Idem.*

Otra disponiendo que D. Arcadio Roda, Director general de Beneficencia y Sanidad, se encargue de la Dirección general de Administración local; su fecha 30 del actual.—*Idem.*

Otra aprobando el reglamento para las oposiciones á Escuelas públicas del término municipal de Madrid; su fecha 15 del actual.—*Idem.*

Reglamento á que se refiere la anterior Real orden.—*Idem.*

Real orden resolviendo la instancia de D. Carlos Gavarain y Grajales; su fecha 17 del actual.—*Idem.*

Decreto sentencia resolviendo la demanda presentada á nombre de D. Camilo Parada sobre abono por el Estado de ciertas cantidades robadas; su fecha 11 de Mayo.—*Idem.*

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de litógrafos de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

| | PESETAS. |
|------------------------|----------|
| Primera clase. | 30 |
| Segunda id. | 45 |
| Tercera id. | 12'50 |

SANTOS DEL DIA

San Ignacio de Loyola, fundador, y San Fabio, mártir.
Cuarenta Horas en la iglesia de San Ignacio.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Concierto por la Sociedad Unión Artístico-Musical dirigido por el Maestro Espino.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—*Agencia teatral.*—*El mejor consejo.*—*A cual más bravo.*—*Caramelo.*

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—*Brinquini.*—*La Sevillana.*—*Ganar el pleito.*—*Los terremotos.*

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las nueve.—Variados ejercicios por los principales artistas de la compañía.